

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES I

Caracas, viernes 31 de octubre de 2014

Número 40.531

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo mediante el cual se corrige por error material el Acuerdo S/N de fecha 28 de octubre de 2014, acuerdo de Salutación por la Victoria Electoral obtenida por la Presidenta Dilma Rousseff en las Elecciones Generales realizadas el pasado 26 de octubre en la República Federativa del Brasil.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUNDD

Providencia mediante la cual el Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, se Avoca al conocimiento de la causa seguida correspondiente al Acta Inicio 23024/2014, levantado con ocasión del Procedimiento que en ella se menciona, y se designa la Junta Administradora Ad-Hoc de las Empresas que en ella se especifican, conformada por los ciudadanos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Rommel Román Aular Delgado, como Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Capital, en calidad de Titular.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS CORPIVENSA

Providencia mediante la cual se designa los nuevos Miembros de la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de esta Corporación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Simón Rosales Benítez, como Director General, Encargado, de la Oficina de Atención Ciudadana de este Ministerio; y se delega las atribuciones y firma de los documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se declara la enfermedad del virus ébola como Evento de Notificación Obligatoria Inmediata, por parte del personal de los establecimientos médico asistenciales, públicos y privados en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO, VIVIENDA Y HABITAT

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana María Eugenia Peñaloza Sangronis, en su condición de Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Alejandro Andrés Chirimelli, en su condición de Juez del Tribunal Unico en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta.

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación ejercido por la representante Judicial del ciudadano Antonio María Herrera Mora, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con cede en Acarigua.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

En uso de sus atribuciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase por error material en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el "Acuerdo de Salutación por la Victoria Electoral Obtenida por la Presidenta Dilma Rousseff en las Elecciones Generales Realizadas el Pasado 26 de Octubre en la República Federativa del Brasil", publicado en Gaceta Oficial No. 40.529 de fecha 29 de octubre de 2014, por incurrirse en el siguiente error:

DONDE SE LEE:

"(...) Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana. (...)".

DEBE DECIR:

"(...) Dado, firmado y sellado en el Teatro Baralt, sede de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional; en Maracaibo, estado Zulia, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana. (...)".

Acto Legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO DE SALUTACIÓN POR LA VICTORIA ELECTORAL OBTENIDA POR LA PRESIDENTA DILMA ROUSSEFF EN LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL PASADO 26 DE OCTUBRE EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

CONSIDERANDO

Que el pasado domingo 26 de octubre de 2014 se celebró la segunda vuelta de las elecciones generales de la República Federativa del Brasil, en las que resultó reelecta para un segundo mandato la abanderada de los partidos políticos progresistas de izquierda, Dilma Rousseff;

CONSIDERANDO

Que en el marco del referido evento, más de cien millones de brasileños y brasileñas expresaron su voluntad democrática de forma cívica, acudiendo a los centros electorales en unión y paz, dando muestras, una vez más de la profunda madurez y conciencia política que ha alcanzado la ciudadanía de esta hermana República, sobreponiéndose a las campañas mediáticas que buscaron negar y ocultar las conquistas alcanzadas por el pueblo durante el gobierno de la presidenta Dilma Rousseff, pretendiendo confundir al electorado brasileño;

CONSIDERANDO

Que el presente triunfo de la Presidenta Dilma Rousseff constituye una muestra irrefutable del éxito de las políticas sociales y económicas que dicho

gobierno ha implementado, lo que le ha permitido a la República Federativa del Brasil superar parte de sus más importantes desafíos como nación en desarrollo y prepararse de cara a una nueva etapa de cambios;

CONSIDERANDO

Que el triunfo de la Presidenta Dilma Rousseff, es también una victoria de quien en vida guiara los destinos de la Revolución Bolivariana, el Comandante Supremo y Eterno, Hugo Chávez Frías; así como del ex presidente de la hermana República Federativa del Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva; ambos artífices de los profundos procesos de cambios económicos, sociales y políticos que se han venido desarrollando en nuestros países;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se encuentra hoy más que nunca comprometida con la hermana República Federativa del Brasil en fortalecer la integración Latinoamericana y Caribeña, avanzando en la consolidación de la alianza estratégica entre nuestros países, como la única vía de coordinar esfuerzos para vencer las asimetrías y doblegar las fuerzas que a lo interno y externo pretenden socavar la unión latinoamericana que tanto ha costado construir;

CONSIDERANDO

Que la victoria de la Presidenta de la República Federativa del Brasil Dilma Rousseff, constituye un hecho relevante para continuar transitando y consolidando los procesos de construcción de un mundo multicéntrico y pluripolar.

ACUERDA

Primero. Felicitar a la Presidenta de la República Federativa del Brasil, Dilma Rousseff, por su reelección a un nuevo mandato presidencial, obtenido en las elecciones generales del 26 de octubre de 2014.


Segundo. Expresar nuestro júbilo por tan sentida victoria del pueblo brasileño y sus partidos progresistas, pilares fundamentales del proceso de cambio que atraviesa la hermana República Federativa de Brasil.


Tercero. Manifestar nuestro enérgico rechazo a la campaña de difamación a la que fue expuesta la Presidenta de la República Federativa del Brasil, Dilma Rousseff, por parte de algunos medios de comunicación de cara a las elecciones presidenciales recientemente celebradas.


Cuarto. Declarar el respaldo por parte de esta Asamblea Nacional al Gobierno Brasileño de la Presidenta Dilma Rousseff, en esta nueva etapa de transformación que recién empieza y reiterar el compromiso en continuar profundizando la alianza estratégica entre ambas naciones para el logro de la integración Latinoamericana y Caribeña, en la búsqueda constante de la mayor felicidad y bienestar de los pueblos de nuestra América.

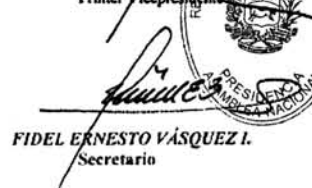
Quinto. Dar publicidad al presente acuerdo.

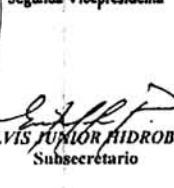
Dado, firmado y sellado en el Teatro Baralt, sede de la Sesión Ordinaria, de la Asamblea Nacional; en Maracaibo, estado Zulia a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS

Caracas, a los 29 días del mes de octubre de 2014

Años: 204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 063/2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 1.174, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340, en fecha 23 de enero de 2014; en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Superintendencia por los numerales 1,7,8 y 9 del artículo 11, actuando de conformidad con los dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39, así como en el artículo 77 ejusdem y en aplicación de artículo 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

CONSIDERANDO

Que el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela tiene la justicia social como principio fundamental y que es su fin asegurar el desarrollo humano integral, así como la existencia digna y provechosa para la colectividad, promoviendo el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de elevar la calidad de vida de la población y la justa distribución de la riqueza.

CONSIDERANDO

Que todas las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, siendo la ley quien establece los mecanismos para garantizarle al pueblo este derecho y dispone las medidas sancionatorias para investigar, procesar y castigar la violación de los mismos.

CONSIDERANDO

Que en fecha de 11 de octubre de 2014 Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos inició

el procedimiento de inspección y fiscalización, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Precios Justos, de los establecimientos comerciales denominados Suministros Médicos "Jayor" C.A, Rif J-00353025-5; y la Suplidora "Hospimed" 2004 C.A, Rif J-30051152-9, ambos ubicados Zona Industrial de las Tejerías, Avenida Elías Rodríguez, Parcelas 10, 11, 12, 14, 16 y 18, Municipio Santos Michelena, Estado Aragua. Procedimiento en el que, fueron evidenciadas situaciones de hechos que configuran el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54,55,56, agravantes del artículo 65, numerales 2,3,4,6,7,9 de la Ley Orgánica de Precios Justos .

CONSIDERANDO

Que es deber supremo del Estado Venezolano proteger al pueblo contra el boicot, la desestabilización económica, reventa de productos de primera necesidad, condicionamiento, contrabando, usura así como cualquier otra práctica tipificada como atentatoria contra los derechos de los venezolanos y venezolanas, individual o colectivamente considerados. Esto con especial referencia a aquellos contenidos en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo cual, este Despacho dicta la presente

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1 - El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se **AVOCA** al conocimiento de la causa seguida correspondiente al Acta de Inicio 23024/2014, levantado con ocasión del Procedimiento Administrativo en el que se dictó la Medida Preventiva SUNDDE/IPDSE/DGFP/MP/2014/22986/01 de fecha de 21 de octubre de 2014, en la que se ordena la **Medida Preventiva de Ocupación Temporal de los Suministros Médicos "Jayor", "C.A.**, R.I.F J-00353025-5; y de aquella que se desprende del Acta de Inicio N° 23041/2014, levantada con ocasión del Procedimiento Administrativo de fecha de 21 de octubre de 2014 en contra de la **Suplidora "Hospimed" 2004 C.A**, Rif J-30051152-9, sobre la que igualmente pesa una **Medida Preventiva de Ocupación Temporal** como se desprende de los autos.

Artículo 2. Se designan una Junta Administrativa Ad-Hoc, conformada por cinco (05) miembros, la cual tendrán las siguientes facultades:

1. La Junta Administradora Ah-Hoc deberá crear los mecanismos que resulten idóneos para la redistribución de los Insumos Médicos al Sistema Público.

2. La Junta Administradora Ah-Hoc deberá crear los mecanismos mecanismo que resulten idóneos para poner en funcionamiento los bienes muebles e inmuebles y transportes objeto de la medida de ocupación temporal estipulada en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 3. La Junta Administradora Ad Hoc, a que hace mención el artículo anterior estará conformada por los siguientes ciudadanos:

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	JESUS RAFAEL SUAREZ CHOURIO	V- 9.195.336
2	JULIO CESAR TERAN CAÑIZALES	V- 11611764
3	LUIS SALERFI LOPEZ CHEJADE	V- 11355337
4	RICARDO JOSÉ TIRADO CABELLO	V-8.544.846
5	JUAN JOSÉ PACHECO MUÑOZ	V- 12.162.026

Artículo 4. La Junta Administradora Ad-Hoc será presidida por el ciudadano, **JESÚS SUÁREZ CHOURIO** titular de la cédula de identidad Nro. **V. 9.195.336**, quien tendrá a su cargo la coordinación de sus actividades, la suscripción de las comunicaciones y actuaciones que emanen de su seno y la dirección de los debates en sus sesiones.

Artículo 5. La Junta Administradora Ad-Hoc quedará instalada desde que entre en vigencia esta Providencia. Las decisiones tomadas en el seno de la Junta Administradora deberán ser aprobadas por la totalidad de sus integrantes, cuando esto no fuere posible, someterán el asunto correspondiente a conocimiento y decisión del Superintendente Nacional para la defensa de los Derechos Socioeconómicos.

El nombramiento de otros miembros de la Junta Administradora así como su remoción será facultad exclusiva del Superintendente Nacional para la defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa, tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473, de fecha 12 de agosto de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
BANCA PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA
Y TRIBUTARIA

Caracas, 31 de octubre de 2014

204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° **10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.311 de fecha 9 de diciembre de 2013, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2014-0049

Artículo 1. Designo al funcionario **ROMMEL ROMÁN AULAR DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° 10.751.402, como **Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Capital** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 94** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria

Artículo 2. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS
CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A.
(CORPIVENSA)

PROVIDENCIA N° 013-2014

Caracas, 22 de octubre de 2014

AÑOS

204°, 155° y 15°

Los miembros del Equipo de Dirección de la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (Corpivensa), designados mediante Decreto N° 8.465 de fecha 14 de septiembre de 2011 publicado a través de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.778 de fecha 14 de octubre de 2011, y Decreto N° 1.252 de fecha 17 de septiembre de 2.014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.499 de la misma fecha, y en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas en los Literales "H" "I" e "Y" del Artículo 34 del Acta Constitutiva y Estatutaria de la **CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA)**, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Contrataciones Públicas debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2.010, conjuntamente con lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2.009.

ACUERDA

PRIMERO: Designar los nuevos Miembros de la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de la **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)** la cual tendrá como funciones el cumplimiento de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, y/o ejecución de obras y las demás funciones que le sean inherentes de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento Vigente, los cuales se identifican de la manera siguiente:

ÁREAS	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jurídica	Raniel Gustavo Tovar Márquez C.I: V-16.031.203	María Andreína Tovar Segovia C.I: V-17.599.124
Económica-Financiera	Noelliana García Leal C.I: V-14.465.084	Karla Lorena Morillo Mercado C.I: V-15.421.587
Técnica	Jesús Moisés Coa Otero C.I: V-17.458.764	Hernán Rafael Quintero Figueroa C.I: V-16.030.826

Secretaría	PRINCIPAL	SUPLENTE
Secretaría	Mayram Sarahy Contreras Quintero C.I: V-16.683.026	María Alexandra Sandoval Aldana C.I: V-19.273.055

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones con carácter permanente de **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)** tendrá una Secretaría Principal y Suplente, con derecho a voz más no a voto, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: 1) Efectuar las convocatorias para la realización de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Contrataciones Públicas, así como los actos públicos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones y convocar al suplente o los suplentes necesarios en casos de falta accidental o temporal del titular. 2) Presentar a los Miembros de la Comisión de Contrataciones, las propuestas de los pliegos de condiciones, cronogramas de actividades y matrices de evaluación. 3) Preparar los oficios de invitación a las personas naturales o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos que requiera la institución y hacer el respectivo seguimiento. 4) Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas para el debido análisis de la Comisión de Contrataciones y verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas. 5) Llevar el control de archivo, organización y foliatura de los expedientes de contratación. 6) Elaborar las actas correspondientes en el desarrollo de cada proceso. 7) Preparar el informe de adjudicación, declaratoria de desierto, nulidad del otorgamiento de adjudicación y notificaciones de fin de procedimiento y descalificación, a ser suscritas por la Autoridad del Ente que corresponda. 8) Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo. 9) Recibir y suscribir las comunicaciones internas o externas, cuya tramitación corresponda a la Comisión de Contrataciones y tramitar las solicitudes de copias simples y certificadas, de los documentos que integran los expedientes de contrataciones exceptuando aquellos que por su naturaleza sean de carácter confidenciales. 10) Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

TERCERO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

CUARTO: Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar la debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

QUINTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones serán solidariamente responsables con la máxima autoridad, por las recomendaciones que se presten y sean aprobadas.


SEXTO: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

SÉPTIMO: La Contraloría General de la República y el Órgano de Auditoría Interna de la **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)** podrán designar representantes para que actúen como observadores en los procesos de contrataciones.

OCTAVO: Cualquier acto administrativo interno anterior que colida con la presente Providencia Administrativa queda sin efecto.

NOVENO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


José Luis Martínez Bravo
 Presidente (E) de CORPIVENSA


Rivi Ricardo Riera Ríos
 Director Principal I


Edgar Valero
 Director Principal II


Carlos Rafael Faria Tortosa
 Director Principal IV

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
 CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 31/10/2014

Nº 136

204º, 155º y 15º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, el artículo 2 del Decreto Presidencial Nº 1.226, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, los artículos 34, 37, 62 y 77, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **RAFAEL SIMÓN ROSALES BENITEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.846.013, como Director General Encargado de la Oficina de Atención Ciudadana de este Ministerio.

Artículo 2.- Delegar en el referido ciudadano, las atribuciones y firma de los documentos que ha continuación se especifican:

- 1) Otorgar ayudas económicas para: intervenciones quirúrgicas, radioterapia, material de osteosíntesis y prótesis hasta la cantidad de **CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 40.000,00)**.
- 2) Otorgar ayudas económicas para: tratamientos de quimioterapia, equipos médicos y gastos funerarios, hasta la cantidad de **QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs.15.000,00)**.
- 3) Otorgar ayudas económicas para: tratamientos médicos(medicinas), exámenes y/o estudios médicos especiales y otras solicitudes, hasta la cantidad de **DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs.10.000,00)**.

Artículo 3.- El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4.- Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 5.- El referido funcionario asumirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Presidencial Nº 1.226, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico como Director General de la Oficina de Atención Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y como Director General de la Oficina de Gestión Social y Participación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, las cuales serán ejercidas transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 6.- El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional.


MANUEL A. FERNÁNDEZ
 Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
 Decreto Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014
 Gaceta Oficial Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 459

30 DE OCTUBRE DE 2014
204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la Enfermedad del virus ébola es una afección viral aguda transmitida de persona a persona a través del contacto directo con los fluidos corporales, tejidos u órganos de personas infectadas con el virus, con una importante tasa de letalidad,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano proteger a los habitantes de todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, ante posibles amenazas epidemiológicas de alto impacto como el ébola para garantizar la paz, tranquilidad y felicidad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que la amenaza del virus ébola en la República Bolivariana de Venezuela representa un nuevo desafío a la salud pública que requiere de una rápida respuesta desde los servicios de salud garantizando una atención clínica oportuna y de calidad ameritando coordinación intersectorial e interinstitucional del nivel nacional y local.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se declara la Enfermedad del virus ébola como Evento de Notificación Obligatoria Inmediata, por parte del personal de los establecimientos médico asistenciales, públicos y privados en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. El personal médico asistencial de los ambulatorios, hospitales, centros de salud, clínicas y laboratorios, públicos y privados, notificarán de inmediato y diariamente por la vía más expedita al Distrito ó Municipio sanitario que le corresponda ó en su defecto a la Dirección Regional de Epidemiología los casos sospechosos o confirmados de la enfermedad del virus ébola.

ARTÍCULO 3. El personal de epidemiología del Distrito ó Municipio Sanitario notificará de inmediato y diariamente a la Dirección Regional de Epidemiología que le corresponda, sobre las notificaciones recibidas de la Enfermedad del virus ébola, para que esta notifique a la Dirección General de Epidemiología de este Ministerio sobre los casos que aparezcan en su región.

ARTÍCULO 4. Las autoridades sanitarias están en el deber de ratificar por escrito a través de la ficha de investigación de la enfermedad del virus ébola la ocurrencia de casos según el Manual de Pautas y Procedimientos, a fin de permitir el monitoreo y seguimiento en la vigilancia epidemiológica.

ARTÍCULO 5. Las autoridades sanitarias, están en la obligación de investigar de forma inmediata, toda denuncia recibida sobre morbilidad y mortalidad ocurrida por la enfermedad del virus de ébola e implementar las actividades de prevención y control correspondiente.

ARTÍCULO 6. Se exhorta a todas las autoridades civiles y militares en los diferentes niveles, a mantener la vigilancia en el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

Notifíquese y publíquese,



NANCY PÉREZ SIERRA

Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO, VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO, HABITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 241
CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2014
204°, 155°, 15°

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, cuya denominación fue modificada mediante Decreto 1.293 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.511 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 del Decreto N° 1347 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de la misma fecha, y en lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda N° 9.048 de fecha 15 de junio de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 de la misma fecha; este Despacho Ministerial

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Liquidadora del **Instituto Nacional de la Vivienda**, quedando conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTA:

FLORIAN CARDOZO SANCHEZ, titular de la Cédula de Identidad número **V-14.684.898**.

MIEMBROS PRINCIPALES

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
MARIA FERNANDA CATALÁ	V- 3.190.840
ENRIQUE LUQUÉ ORDOÑEZ	V- 4.171.592
OTONIEL GONCALVES PORTILLO	V-13.727.998

MIEMBROS SUPLENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
LUISA ARELIS GONZALEZ	V-5.876.757
MANUEL JORGE GUÍA	V-3.552.207
RODOLFO JOSE CASTILLO	V-7.945.483

Artículo 2. Los ciudadanos **NELSON PINTO SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.580.073**, como Miembro Principal y **ANTONIO SUAREZ CASTELLANOS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.355.978**, como Miembro Suplente, en representación de los trabajadores del Instituto Nacional de la Vivienda conformarán la Junta Liquidadora.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2012-000331

En fecha diecinueve (19) de junio de 2012 la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria mediante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D), recibió escrito de denuncia suscrito por el ciudadano **GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.466.401**, en contra de la ciudadana **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.840.404**, en su condición de Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, signándosele con el número de expediente **AP61-D-2012-000331**.

Seguidamente, el día veinte (20) de junio de 2012, ese órgano instructor ordenó proseguir con la investigación de los hechos denunciados y elaborar el correspondiente informe sobre la procedencia de la denuncia.

Igualmente, el día veintiséis (26) de septiembre de 2012, la Oficina de sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial presentó el respectivo informe conclusivo.

En fecha veintisiete (27) de septiembre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial recibió expediente signado con la nomenclatura **N° AP61-D-2012-000331** y por distribución aleatoria, correspondió su ponencia al Juez Presidente **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Asimismo, en fecha treinta (30) de octubre de 2012, este Tribunal admitió cuanto a lugar en derecho la denuncia incoada por el ciudadano **GUIDO MÉNDEZ ORTEGA**, por la sanción de amonestación escrita, establecida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El ocho (8) de enero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el día veinte (20) de febrero de 2012, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)

Seguidamente, el día veinte (20) de febrero de 2013, este órgano disciplinario judicial reprogramó la celebración de la audiencia oral y pública, para el día tres (3) de abril de 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.).

DE LA DENUNCIA

En fecha diecinueve (19) de junio de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió escrito de denuncia suscrito por el ciudadano **GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.466.401**, en contra de la ciudadana **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.840.404**, en su condición de Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, señalando lo siguiente:

"(...) En fecha 19 de julio de 2011 nos presentamos de manera voluntaria la Juzgado Décimo Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia presidido por la jueza en mención conforme al artículo 125 ordinal 6 del Código Orgánico Procesal Penal, se había librado Orden (sic) de Aprehesión (sic) en nuestra contra, en el mismo momento de acudir al Tribunal (sic) hizo acto de presencia el Ministerio Público representado por el Fiscal Trigésimo Quinto Nacional, Abogado (sic) AMÉRICO RODRIGUEZ, y la Fiscalía Décima Cuarta abogada auxiliar ANA MARIA PIMENTEL FERRER, quienes le hicieron saber a la jueza que solicitaban para nosotros Medida (sic) Cautelar (sic) Sustitutiva (sic) de la Privativa (sic) de Libertad (sic) en las modalidades 3 y 4 contenidas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, presentación periódica ante el tribunal y prohibición de salir del lugar que indicara el Tribunal es decir, se dejaba sin efecto la Orden de Aprehesión, no obstante la ciudadana jueza MARIA EUGENIA PEÑALOZA, de hecho hizo efectiva la Orden (sic) de Aprehesión (sic) y nos envió por 48 horas al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite apartándose del deber jurídico al no tomar en cuenta los Principios (sic) Fundamentales (sic) y Valores (sic) Supremos (sic) de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagrados en el artículo 2 (...)

...omissis...

"(...) Que no es el caso porque no solicitamos prórroga para nombrar defensa ya que había un nombramiento previo (sic) por lo que reitero, actuó impulsivamente apartada del derecho y fuera del sentido común, de hecho nos previó de libertad pese a que era ilegal, no ameritaba, no era lógico, ni prudente el traslado al Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas 'El Marite', lo ordenó por 48 horas, apartándose de toda norma que protege mis derechos (...)

...omissis...

"(...) su actuación fue totalmente fuera de lugar, contraria al derecho y antagónico a lo que el Ministerio Público estaba solicitando y sin ninguna sensibilidad nos envió al Centro (sic) de Arrestos (sic), sin considerar que jamás hablamos pasado por una situación como esta, menos haber sido detenidos, elementos que se toman en consideración en cualquier caso para conceder la libertad de las personas, en este caso fue ignorado. El proceder de esta jueza falsea la correcta Administración (sic) de Justicia (sic) y sobre todo nos hace sentir la inseguridad jurídica en la resolución del proceso y es que lo antes dicho es irrefutable pues nuestras garantías no fueron protegidas por la ciudadana Jueza (sic) estando obligada a ello conforme lo reguía expresamente el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 282 (...)

...omissis...

"(...) En la Audiencia (sic) de Presentación (sic), realizada el 21 de julio de 2011, dos días después de la presentación espontánea, ocurrieron otras cosas tales como la presencia de los denunciantes siendo este un acto que no les corresponde porque no los incluye en ese acto el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, pero sí pudieron escuchar ellos, la representante del Ministerio Público Fiscal 14 Ana María Pimentel, el escribiente y el Defensor Abogado JAVIER RAMÍREZ presente en este acto, como la Jueza generalizó y a todos nos llamo EMBUSTEROS, en relación a mi hijo GUIDO MENDEZ MONTERO, además de embustero lo llamó soberbio y al momento cuando rendía su declaración lo amenazó " que se apurara porque si llegaban las 7 y no había terminado lo regresaba al retén; así como también censuró a mi esposa y madre de mi hijo a viva voz, diciendo en tres (3) oportunidades 'mire su esposa es una soberbia...su esposa es una soberbia...dígame a su esposa que no sea tan soberbia' (...)

...omissis...

"(...) y no conforme con esto en noviembre de 2011, mi hijo ciudadano GUIDO MENDEZ MONTERO, solicitó autorización para salir del país a República Dominicana ya que tiene la representación de un adolescente, quien firmaría contrato como beisbolista con los Yankees de Nueva York y la autorización le fue negada por la ciudadana jueza, cuando la modalidad del numeral 4 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal dice expresamente que no podía salir del país pero sin autorización, el solo hecho de haberla solicitado y no acordarla dejan ver una vez más la hostilidad con la cual hemos sido tratados por parte de esta jueza, que hizo caso omiso al interés superior del niño y adolescente, indudablemente se puede afirmar no actuó con imparcialidad, sino más bien con malversación de justicia.

"(...) Transgredió también la Tutela (sic) Judicial (sic) Efectiva (sic) a la que tenemos derecho ya que es el caso que le 2 de agosto de

2011, se ejerció Recurso de Apelación de la decisión tomada en el Acta de Presentación de fecha 21 de julio de 2011, pero dicho Recurso no fue tramitado dentro del término tal como lo indica el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal sino que fue el 18 de octubre de 2011 cuando se reciben las actuaciones en la sala (sic) 1 de la Corte de Apelaciones, es decir casi tres (3) meses después, incluye el periodo vacacional judicial.(...)
...omissis...

(...) Retardando injustificadamente reitero la obtención de la Tutela (sic) Judicial (sic) efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como Derecho Humano para nosotros un deber para la jueza.(...) (Resaltado y mayúsculas propios del escrito de denuncia)

II

DEL INFORME DE SUSTANCIACIÓN

La Oficina de Sustanciación en el informe conclusivo, en el capítulo V denominado "V CONCLUSIONES", señaló lo siguiente:

"(...) Se desprende de las actas contenidas en la presente investigación que la misma versa sobre las actuaciones practicadas por la ciudadana **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS**, en su condición de Jueza Décimo Tercera en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, durante la tramitación de la causa N°13-C-19386-2011, iniciada en virtud de la orden de aprehensión decretada en fecha 03 de febrero de 2011 en contra de los ciudadanos **GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO**, por la comisión de delito de ESTAFA POR DEFRAUDACIÓN, previsto y sancionado en el numeral 4° del artículo 463 del Código Penal Venezolano en concordancia con el artículo 462 ejusdem, cometido en perjuicio de los ciudadanos Rubén Villalobos y Yoel Granados.

Precisado lo anterior, luego del análisis de las actas esta Oficina de Sustanciación observó:

Al respecto este Órgano Instructor verificó de las actas del expediente en referencia que efectivamente el Ministerio Público el 19 de julio de 2011, presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos escrito N° ZUL-F14-11-3710, contenido de la presentación de los ciudadanos **GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA** y **GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO**, imputados en el caso en referencia recibido a las 10:43 horas de la mañana (folios 52 al 59 Pieza 3) siendo distribuido al Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal a cargo de la Jueza denunciada quien dictó auto de esa misma fecha por el cual fijó la audiencia de imputación para el día 21 de julio de ese mismo año a las 02:00 horas de la tarde de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 44 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo ordenó el ingreso de los imputados, al Centro de Arresto y Detenciones el Marite (folio 60 de la Pieza 3), (sic) en este sentido es necesario señalar que si bien es cierto que la mencionada operadora de justicia conforme a las previsiones contenidas en el artículo 250 parágrafo segundo disponía de 48 horas para convocar la audiencia de presentación de los imputados y debía garantizar su resguardo en un centro de detención preventivo, por lo que tales actos forman parte de la actividad propia de juzgar.

...omissis...

(...) se verificó del auto dictado n fecha 198 de julio de 2011 por la Jueza (sic) denunciada luego de presentados los imputados por el Ministerio Público acordó convocar la audiencia de presentación para el 21 de Julio de 2011 (folio 60 de la Pieza 3). Posteriormente el 21 de julio de ese año el Representante (sic) Fiscal(sic) y la defensa privada de los imputados solicitaron para dichos ciudadanos la aplicación de Medidas (sic) Cautelares (sic) Sustitutivas a la Privación (sic) de Libertad (sic) de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del código Orgánico Procesal Penal, (Folios 34 al 50 Pieza 1) sin embargo este Órgano de instrucción considera que la Jueza (sic) de la causa estaba facultada por la norma adjetiva penal para garantizar el resguardo de los imputados **GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA** y **GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO**, y en consecuencia dictó (sic) las medidas que fueran necesarias para garantizar la realización de la audiencia dentro del lapso legal correspondiente, de allí que la actuación de la Jueza (sic) cuestionada se circunscribe dentro de los principios de autonomía e independencia de que esta investida en el ejercicio de su función como administradora de justicia.

...omissis...

(...) este Órgano instructor, considera que carecen de toda fundamentación jurídica las afirmaciones del denunciante con relación a las Medidas (sic) Cautelares (sic) Sustitutivas (sic) acordadas de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para la fecha) (folio 60 Pieza 3) las cuales proceden cuando los supuestos que motivan la privación de Libertad menos gravosa, como ocurrió en el caso in comento no obstante los imputados quedaron sometidos a las condiciones impuestas por la Juzgadora (sic), quien impuso presentación cada ocho (8) días ante la sede del tribunal y prohibición de salida del país, acto enmarcados en los principios de autonomía e independencia propios de la función de juzgar circunscrita en las facultades discrecionales que le otorga la ley para el análisis y valoración conforme a las particularidades de cada caso en concreto, de allí que tal y como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 257 el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

De tal manera que, con base a los razonamientos expuestos, esta Oficina de Sustanciación considera que el contenido de las actuaciones cursantes en el expediente se desprende que no existen elementos indiciarios para señalar que la conducta desplegada por la ciudadana **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA**, en su condición de Jueza Décimo Tercera de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con relación a la tramitación

de la causa N°13-C-19386-2011, se subsume dentro de los supuestos de hecho sancionatorios establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia SE ACUERDA remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ejusdem."

III

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, estableciendo en el artículo 39 lo siguiente:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 ejusdem.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los

correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se decide.

IV DE LA AUDIENCIA

El tres (3) de abril de 2013, siendo las diez de la mañana (10:00 am.) se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, dejando constancia de la presencia de la parte denunciante ciudadano GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA, titular de la cédula de identidad N° V-3.466.401, asistido en el referido acto por la abogada AULAR REYES PETRA MARGARITA, titular de la cédula de identidad N° V-4.145.576, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 21.226, así como de la parte denunciada ciudadana MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS, titular de la cédula de identidad N° V-7.840.404, en su condición de Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, asimismo se dejó constancia de la incomparecencia del representante del Ministerio Público siendo que consta en autos su debida notificación.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

En relación con el primer punto denunciado relativo a la actividad desarrollada en la causa judicial Nro. 13C-19386-2011, por la Jueza MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS en cuanto a que debió aplicar el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal y no el artículo 250 e jusdem, cuando en fecha 21 de julio de 2011 realizó la audiencia de presentación de los ciudadanos GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA (hoy denunciante) y GUIDO MÉNDEZ MONTERO; al respecto este Tribunal Disciplinario evidenció de conformidad a las pruebas y defensas de la jueza denunciada que en fecha 3 de febrero de 2011, el mencionado Juzgado que estaba en ese momento a cargo de la jueza OLYS CASTILLO GUERRERO, emitió orden de aprehensión en contra de los mencionados ciudadanos, tal como consta del folio ocho al diez de la pieza tercera (f 8 al 10, p 3), previa solicitud realizada por la Fiscalía Novena (9°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por lo que la jueza denunciada asumió su rol de juzgar, al tomar una decisión que estuvo enmarcada tanto en su competencia como en la utilización de los mecanismos establecidos en la ley, ejerciendo su función jurisdiccional al actuar dentro del marco legal conferido por la Constitución y las leyes, tal como lo establece el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana e igualmente no le está dado a este Tribunal Disciplinario Judicial, revisar las interpretaciones que realicen los jueces.

En cuanto al segundo punto denunciado consistente en que la jueza denunciada incurrió en retardo procesal por no respetar el lapso establecido en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, al no tramitar oportunamente el recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores contra la decisión dictada en fecha 21 de julio de 2011; este Tribunal Disciplinario verificó que cursa del folio doscientos cuarenta y cinco al doscientos cincuenta y dos de la pieza tercera (f 245 al 252, p 3) escrito de apelación, de fecha dos (2) de agosto de 2011, por ante el mencionado Juzgado, suscrito por el abogado JAVIER RAMIREZ GÓMEZ en contra de la decisión tomada en la audiencia de presentación celebrada a los ciudadanos imputados GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA (hoy denunciante) y GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO, en fecha 21 de julio de 2011; Así como auto de remisión del cuaderno de apelación del expediente Nro. 13C-19386-11, del día treinta (30) de septiembre de 2011, a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Zulia, cursante del folio doscientos ochenta y cinco de la pieza tercera (f 85, p 3), y certificación de los días laborables y no laborables realizadas por la secretaria adscrita al Juzgado Décimo Tercero de Control del mencionado Circuito, lo cual una vez hechas las argumentaciones y pruebas presentadas durante este proceso disciplinario constataron que la tardanza en la efectiva remisión del recurso de apelación se debió a causas ajenas a la jueza investigada, puesto que en acta de fecha veintisiete (27) de junio de 2012, levantada por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial en labores investigativas, se manifestó que el equipo de fotocopiado presentaba fallas, por lo que la jueza denunciada en virtud de tal situación solicitó el proceso de fotocopiado por ante la Presidencia del Circuito Judicial del Estado Zulia, donde finalmente luego de nueve (9) días pudo

cumplir con la remisión de las copias necesarias para el trámite del cuaderno de apelación, justificándose así dicho retraso en virtud de las circunstancias fácticas del momento.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional Disciplinario de conformidad con todo lo expuesto y en vista de que durante el desarrollo de la audiencia oral y pública no se evidenciaron hechos subsumibles en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, los cuales pudiesen verificar la responsabilidad de la jueza denunciada, de tales hechos, **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS, titular de la cédula de identidad Nro. V- 7.840.404, en su desempeño como Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por los hechos denunciados por el denunciante GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA, titular de la cédula de identidad número V-3.466.401.

V DE LAS PRUEBAS

.-De las presentadas por la parte denunciante:

Se observa que la denuncia interpuesta por el ciudadano GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA, tuvo como finalidad que esta jurisdicción disciplinaria iniciaría el correspondiente proceso disciplinario judicial en contra de la ciudadana MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS, titular de la cédula de identidad N° V-7.840.404, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

Ahora bien, se evidenció que el denunciante en el momento que consignó su escrito de denuncia por ante la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, no hizo referencia a las pruebas ni presentó anexo alguno que sustentara su acusación para que, a lo largo del proceso pudiese demostrar los hechos presuntamente disciplinables

.- De las pruebas de la jueza denunciada:

En este mismo orden, se hace necesario mencionar que la jueza denunciada, el día tres (3) de abril de 2013, ratificó las pruebas presentadas en su escrito de fecha once (11) de julio de 2012, ante la Oficina de Sustanciación, así como en el desarrollo de la audiencia, presentando las siguientes documentales:

1.-Copia certificada de la decisión N°103-11, de fecha tres (3) de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante la cual se acordó la aprehensión en contra de los ciudadanos GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA y GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO ello a los fines de demostrar que los mencionados ciudadanos tenían cinco (5) meses evadidos de la jurisdicción del tribunal y contumaces a someterse a la jurisdicción del mismo. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el ciudadano GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA y GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO tenían cinco (5) meses evadidos de la jurisdicción del tribunal y contumaces a someterse a la jurisdicción del mismo

2.-Copia certificada del acta de audiencia de presentación del imputado por flagrancia, durante la cual el Ministerio Público imputó a los ciudadanos GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA y GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO, por presunta estafa continuada, alteración fraudulenta de precios, y por el delito de usura en las operaciones de financiamiento, a fin de que este Tribunal Disciplinario evidencie que los ciudadanos antes mencionados estuvieron asistidos por su defensa técnica con la garantía de todos sus derechos constitucionales y procesales. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala

el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que los ciudadanos antes mencionados estuvieron asistidos por su defensa técnica con la garantía de todos sus derechos constitucionales y procesales.

3.-Copia certificada de la decisión N° 1.142-11 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2011, en la que se declaró inoficioso el permiso solicitado por los ciudadanos GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO, titular de la cédula de identidad N° V-13.297.650, ello en virtud de la decisión dictada por la Sala 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe, de los fundamentos del porqué se consideró inoficioso el permiso solicitado por el referido ciudadano.

4.-Copia certificada de la certificación de los días de despacho o de audiencias, a fin de demostrar que el día tres (3) de agosto de 2011, se recibió escrito de apelación presentado por la defensa técnica de los ciudadanos GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO y GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA, y que el día treinta (30) de septiembre de 2011 el juzgado a cargo de la jueza denunciada, remitió el cuaderno de apelación a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe, de los días transcurridos entre el momento que se recibió el escrito de apelación hasta el momento en que se remitió a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

5.- Copia certificada del informe médico emanado de la FONDO AUTOMÁTICO ADMINISTRADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA, mediante el cual dejó constancia del estado de salud de la hija de la jueza denunciada. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que los días 25 y 27 de julio de 2011, la jueza se encontraba de reposo médico a causa de la enfermedad de su hija.

6.-Original de examen vídeo gástrico realizado a la hija de la jueza denunciada, ello a los fines de demostrar que los días 25 y 27 de julio de 2011, la jueza se encontraba de reposo médico a causa de la enfermedad de su hija. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe, que al administrarla con la prueba anterior los días 25 y 27 de julio de 2011, la jueza se encontraba de reposo médico a causa de la enfermedad de su hija.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de emitir consideración alguna es menester realizar un breve análisis del supuesto normativo dentro del ilícito disciplinario para el presente caso, ya que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece como supuesto de amonestación para los jueces en su numeral 6 del artículo 31: el "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos".

Del contenido normativo se desprende la existencia de cuatro supuestos a configurarse en la conducta que el juez asuma dependiendo del caso en

concreto, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo una afectación al debido proceso y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo. (Vid. Sentencia de la Corte Disciplinaria Judicial N°2 de fecha diecisiete (17) de enero de 2012)

Sobre este particular señala la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 2 que:

" (...) Con relación al contenido y alcance del ilícito 'descuido injustificado' debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución *descuido* ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso. La determinación de la conducta delatada como descuido injustificado en la tramitación de la causa, impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en el proceso penal que dio lugar a la denuncia. (...)"

Del criterio parcialmente transcrito *supra*, se concluye que para que pueda verificarse en la conducta del juez denunciado el descuido injustificado, la comisión del hecho disciplinable debe haberse cometido sin alegato válido que pueda excusar la realización de dicha actuación, además de ello tal y como lo señala la jurisprudencia, el descuido presupone la omisión total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que la norma le impone al juez en el desempeño de sus funciones, por lo que el Tribunal Disciplinario Judicial debe determinar bajo qué circunstancias se cometió el ilícito disciplinario y de allí llegar a la convicción de si el juez aun cometiendo el ilícito disciplinario le es atribuible el hecho objeto de sanción disciplinaria o si por el contrario fueron hechos circunstanciales que trajeron como consecuencia la configuración del ilícito disciplinario.

Ahora bien, este Tribunal Disciplinario Judicial debe verificar si alguno de los supuestos transcritos *supra* se evidencian en los hechos descritos en la denuncia presentada por el ciudadano GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA, titular de la cédula de identidad N° V-3.466.401, en contra de la ciudadana MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS, titular de la cédula de identidad N° V-7.840.404, en su condición de Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en la tramitación de la causa N°13-C-19386-2011, haciendo el análisis sobre lo siguiente:

En relación a que la jueza denunciada debió aplicar el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal y no el artículo 250 *ejusdem*, cuando en fecha 21 de julio de 2011 realizó la audiencia de presentación de los ciudadanos GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA (hoy denunciante) y GUIDO MÉNDEZ MONTERO; al respecto este Tribunal Disciplinario estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Se observa que riel del folio once al veintisiete de la pieza tercera (11 al 27, p 3) acta de audiencia de presentación celebrada a los ciudadanos imputados GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA (hoy denunciante) y GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO por ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 21 de julio de 2011, a cargo de la jueza denunciada, ello en razón de que en fecha 3 de febrero de 2011, el mencionado Juzgado que estaba en ese momento a cargo de la jueza OLYS CASTILLO GUERRERO, quien emitió orden de aprehensión en contra de los mencionados ciudadanos, tal como consta del folio ocho al diez de la pieza tercera (f 8 al 10, p 3), previa solicitud realizada por la Fiscalía Novena (9°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Sobre este particular señala el criterio establecido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 714, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2008, lo siguiente:

" (...) Esta Sala en reiteradas sentencias ha reconocido la importancia de ser informado de los motivos de la imputación (Sentencias Nros. 477-161106-2005398 Caso: Rosa Virginia, Ponente: Dr. Héctor Coronado Flores; Nro. A06-0370-568 Caso: Maggino Ponente. Dr. Eladio Aponte Aponte y Nro. 479-161106-2006232 Caso: Cortez Angulo, Ponente: Dr. Héctor Coronado Flores, entre otras).

Como es sabido, la finalidad del acto de imputación Fiscal comprende el derecho a ser informado, de manera oportuna, de los hechos investigados hasta ese momento (artículo 125, numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal), así como de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación; del tipo penal que se le atribuye (circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito que se imputa) y las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión (Sala Penal Sent. 186-8408-2008-A08-0046, Ponente: Dra. Dayanira Nieves), todo ello con el fin de garantizar al investigado, debidamente asistido, tanto el derecho a acceder e intervenir en la investigación (salvo las excepciones previstas en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal relativo a la reserva de los actos de la investigación) como a ser oído, exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, como componente fundamental tanto del derecho a la defensa (al posibilitar una adecuada y eficaz respuesta defensiva) como de la dignidad humana y la presunción de inocencia, evitando con ello que la acusación se fragüe a sus espaldas.

En la fase investigativa del proceso es donde se recaban los elementos tendientes a confirmar o descartar la sospecha acerca de la comisión de un hecho punible y sus posibles culpables, a fin de que el Ministerio Público, en definitiva, logre la presentación del correspondiente acto conclusivo, que bien puede ser para promover el juicio penal (acusación), solicitar su archivo o para clausurar la persecución penal (sobresimiento).

Por tanto, en esta fase preparatoria, el Ministerio Público debe ponderar si considera verosímil y fundada la atribución de un hecho punible a determinada persona y de ser así, debe poner en conocimiento del investigado, tanto los hechos que se le atribuyen como la necesidad de que sea asistido por un defensor debidamente juramentado, de manera oportuna, realizando una función motivadora mediante la cual se establezcan de manera razonada todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito que se imputa, las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión y además, se le imponga de los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación, para que de esa manera, se permita el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y se tutelen los demás derechos y garantías fundamentales que constituyen el debido proceso. (Sala Penal. Sentencia N° 186 del 8/04/08. Ponente: Dra. Dayanira Nieves Bastidas), a través de lo que en doctrina se ha denominado **acto formal de imputación**. (Resaltado propio del texto de la Sala)

Cabe destacar que este derecho a ser informado de los hechos adquiere una elevada importancia cuando la libertad del investigado está en juego, por ende toda persona aprehendida en flagrancia o detenida conforme a lo previsto en el artículo 250 Código Orgánico Procesal Penal debe ser informada de las razones que motivaron su aprehensión o detención, según sea el caso. Derecho éste que es reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 3°, literal a, el cual dispone: "... 3° Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella...", así como en el artículo 9, inciso 2°, que establece: "Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella". Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, numeral 4° es reconocido este derecho en los siguientes términos: "... Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

Por tanto, el deber de informar detalladamente y sin demora alguna la causa que origina la privación o restricción de libertad, en el momento mismo de practicarse, obedece a la necesidad de que la misma esté fundada en la sospecha de la participación de la persona detenida en el hecho delictivo.

Sobre el particular esta Sala ha expuesto:

"... conforme a lo dispuesto en el artículo 250 eiusdem, para decretar medida privativa de libertad contra determinada persona, ésta va a deber haber sido impuesta de su condición de imputado a través de un acto formal por parte del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, salvo que de manera excepcional de extrema necesidad y urgencia, ante el peligro de fuga y de obstaculización el Representante del Ministerio Público solicite la imposición de la medida privativa de libertad, como luego se verá. (Resaltado y Subrayado propio del Tribunal Disciplinario Judicial)

Es impretermitiblemente necesario señalar que, para que una aprehensión sea autorizada con fundamento en el último aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, debe necesariamente verificarse y constar en la solicitud que presenta el Ministerio Público las circunstancias de extrema necesidad y urgencia, tal y como lo señala la norma in comento:

"... En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo." (Resaltado propio del texto de la Sala)

De la interpretación de la norma in comento, es evidente que cuando el legislador señala **casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia**, se refiere a aquellos delitos cuya consumación es instantánea o inmediata, como sería el caso de los delitos in fraganti, por cuanto no requieren de una investigación previa, y además debe tomarse en consideración la naturaleza del delito" (Sent. N° 499-8807-2007-A07-0024, ponente: Dr. Coronado). (Resaltado propio del texto de la Sala)

Vemos entonces que existen casos, de extrema necesidad y urgencia, donde la detención precede a la imputación, siendo la omisión permisible, únicamente de manera excepcional, cuando en el

caso concreto, el delito cometido o las circunstancias particulares pongan en peligro los fines del proceso.

Situación similar ocurre, en los casos de los delitos flagrantes, donde al resultar evidente el hecho delictivo e individualizado el autor o partícipe (sin bastar la presunción o mera sospecha), no se requiere de mayor investigación ni de orden judicial previa para aprehender al sindicado (artículo 44, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Sin embargo, esta condición de extrema necesidad y urgencia que legitima, en principio, la aprehensión (flagrancia) o detención (sin imputación previa artículo 250, in fine) de un individuo no implica que éstas no estén sujetas a control judicial, toda vez que corresponde al juzgador, conforme al Estado de Derecho, resolver acerca de la regularidad y legalidad de la aprehensión o detención, ponderando la legalidad, necesidad y racionalidad de la medida y garantizando los derechos del aprehendido o detenido a ser informado de sus derechos así como del hecho atribuido fundamento de la restricción a la libertad, de acuerdo al principio de presunción de inocencia. (Resaltado y Subrayado propio del Tribunal Disciplinario Judicial)

Lo anteriormente expuesto responde a que las medidas de coerción personal, restrictivas o privativas de libertad, dada su naturaleza cautelar y no sancionadora, tienen el exclusivo propósito de asegurar los fines del proceso penal (artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal). De ahí que, se torna ilegal cualquier privación de libertad fuera de éste propósito o que resulte de un proceso transgresor de las garantías del juicio previo, de presunción de inocencia y del derecho a ser juzgado en libertad. (...)"

Del texto de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se desprende con meridiana claridad, la potestad jurisdiccional que le es dada al juez al momento de valorar y decidir la procedencia de la orden de aprehensión sin imputación que establecía el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, al decir el referido fallo que: **"(...)corresponde al juzgador, conforme al Estado de Derecho, resolver acerca de la regularidad y legalidad de la aprehensión o detención, ponderando la legalidad, necesidad y racionalidad de la medida y garantizando los derechos del aprehendido o detenido a ser informado de sus derechos así como del hecho atribuido fundamento de la restricción a la libertad, de acuerdo al principio de presunción de inocencia.(...)"**, siendo la actuación de la jueza OLYS CASTILLO GUERRERO, en la causa N° 13C-19386-2011, un acto jurisdiccional por cuanto asumió su rol de juzgar, al tomar una decisión que estuvo enmarcada tanto en su competencia como en la utilización de los mecanismos establecidos en la ley, ejerciendo así la función jurisdiccional que establece el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, no siendo por ende revisable por este Tribunal Disciplinario Judicial tal circunstancia, y más aún por cuanto la jueza que dictó la referida decisión no es la jueza denunciada en el presente asunto disciplinario. **ASI SE DECIDE.-**

Sin embargo, la medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, es dictada por la jueza denunciada en virtud de la decisión de la jueza OLYS CASTILLO GUERRERO, en la causa N° 13C-19386-2011, por cuanto analizó conforme a los supuestos establecidos en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal la privación judicial preventiva de libertad que establecía el artículo 250 *ibidem*.

Al respecto señala la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 557, del diez (10) de noviembre de 2009, acerca de la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva, las cuales establecía el artículo 256 de la norma adjetiva penal, que:

"(...) En cuanto a la solicitud de una de las medidas cautelares sustitutivas de la privación de la libertad, de las previstas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, esta Sala reitera el criterio expuesto en la sentencia N° 191 del 2 de mayo de 2007, cuando esgrimió el razonamiento que se indica de seguidas:

"Al respecto, es oportuno señalar que la naturaleza jurídica de la medida privativa judicial preventiva de libertad, radica en el aseguramiento de las resultados del proceso penal aunado a la participación del imputado en los diferentes actos del mismo.

"Ahora bien, una vez dictada la sentencia condenatoria, la medida privativa judicial preventiva de libertad cambia y es suplida en cuanto a la privación de libertad, por la pena impuesta como consecuencia de la sanción de la conducta típica derivada del juicio, dejando de ser una medida preventiva privativa de libertad sujeta al artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal..."

En efecto, la medida privativa judicial preventiva de libertad es una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, para su adopción no se requiere de un juicio previo, ya que su finalidad no es la de sancionar al encartado por la comisión de un delito.

Esta medida coactiva como bien lo indica el artículo 256 eiusdem, puede ser sustituida por las siguientes: la detención domiciliaria, la obligación de someterse al cuidado y vigilancia

de una persona o institución determinada, presentación periódica ante un tribunal o autoridad que se designe, prohibición de salida del país o localidad que fije el órgano jurisdiccional, prohibición de concurrir a determinados lugares, prohibición de comunicación que determine el órgano jurisdiccional, abandono de domicilio por las investigaciones que se lleven a cabo por violencia de género, delitos sexuales y contra niños y adolescente cuando imputado y víctima residan en un mismo domicilio, caución económica y cualquier otra medida preventiva o cautelar que estime necesaria el órgano jurisdiccional, (...)" (Resaltado y Subrayado propio del Tribunal Disciplinario Judicial)

Resulta evidente que la jueza denunciada prosiguió ejerciendo la potestad jurisdiccional que le es dada a través del artículo 250 del reformado Código Orgánico Procesal Penal al proseguir con lo ordenado en decisión de fecha tres (3) de febrero de 2011, y previo análisis de los supuestos del artículo 256 *ibidem* ordenó la medida cautelar substitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, a favor de los ciudadanos GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ ORTEGA (hoy denunciante) y GUIDO ENRIQUE MÉNDEZ MONTERO, siendo esto un acto jurisdiccional por cuanto su decisión estuvo enmarcada tanto en su competencia, como ajustada a los parámetros establecidos en ley, siendo la aplicación de esta norma consecuencia subsiguiente a la privación preventiva de libertad que establecía el artículo 250 del Código *in commento*, ello como vía alternativa al alcance de los mecanismos judiciales establecidos en ley para el ejercicio de las garantías procesales y constitucionales que se ofrece a los procesados, ejerciendo con esta actuación su función jurisdiccional tal y como establece el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por lo que, no le está dado a este Tribunal Disciplinario Judicial, revisar las interpretaciones que realicen los jueces, siendo así para el presente asunto. **ASÍ SE DECIDE.**

En cuanto al segundo punto denunciado consistente en que la jueza denunciada incurrió en retardo procesal por no respetar el lapso establecido en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, al no tramitar oportunamente el recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores contra la decisión dictada en fecha 21 de julio de 2011; este Tribunal Disciplinario estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

El día tres (3) de agosto de 2011, el despacho a cargo de la jueza denunciada recibió escrito de apelación interpuesto por el defensor del JAVIER ENRIQUE GÓMEZ, siendo remitidas las actuaciones a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia el día 30 de septiembre de 2011, tal y como se evidencia en el folio 285 de la pieza 3 del presente expediente disciplinario judicial.

Ahora bien, sobre este particular se pudo constatar que desde el día quince (15) de agosto de 2011 al día quince (15) de septiembre de 2011, ambos inclusive, hubo receso judicial, no siendo estos días computables al lapso que establecía el artículo 449 del reformado Código Orgánico Procesal Penal, de igual forma ocurre con los días cinco (5) al doce (12) de agosto de ese año, por cuanto la jueza se encontraba de reposo.

Igualmente, se evidenció que corre inserta acta de fecha veintisiete (27) de junio de 2012, levantada por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial en labores investigativas, mediante la cual se constató que el equipo de fotocopiado presentaba fallas, y siendo que la jueza denunciada en la celebración de la audiencia oral y pública afirmó que la máquina fotocopiadora se encontraba dañada, por lo que luego de nueve (9) días pudo finalmente cumplir con la remisión de las copias necesarias para el trámite del cuaderno de apelación.

Ahora bien, aun cuando la remisión de las actuaciones se hizo efectiva meses después de interpuesto el recurso de apelación, estas circunstancias se vieron justificadas plenamente por los hechos y elementos previamente analizados, y mas allá de ello, se constató la debida diligencia de la jueza denunciada al ordenar la remisión del referido expediente inmediatamente después de interpuesto el recurso y una vez notificadas las partes para su respectiva contestación, es decir, que con la decisión de fecha treinta (30) de septiembre de 2011, la jueza denunciada actuó con la debida diligencia en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de agosto de 2011, por lo que resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial declarar la absolución en los puntos denunciados, ya que fueron justificadas las razones del retraso en virtud de las circunstancias fácticas del momento. **ASI SE DECLARA.**

En conclusión, observa este órgano jurisdiccional disciplinario, que la jueza denunciada actuó conforme a derecho, no incurriendo en descuido injustificado en el trámite del recurso de apelación, y decretando con los mecanismos procesales y legales establecidos en la ley la medida cautelar substitutiva a la privación judicial preventiva de libertad; sino que más bien, interpretó de acuerdo a su sano criterio, y en atención al principio de independencia judicial, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en el caso en concreto; situación ésta que impide a este órgano jurisdiccional analizar el fondo de su interpretación, por lo que, es menester para este Tribunal declarar lo siguiente: se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS**, titular de la cédula de identidad N° V-7.840.404, en su condición de Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por presuntas irregularidades en la tramitación de la causa N°13-C-19386-2011, en virtud de que dichas actuaciones no se subsumen en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **ASÍ SE DECIDE.**

VII DECISIÓN

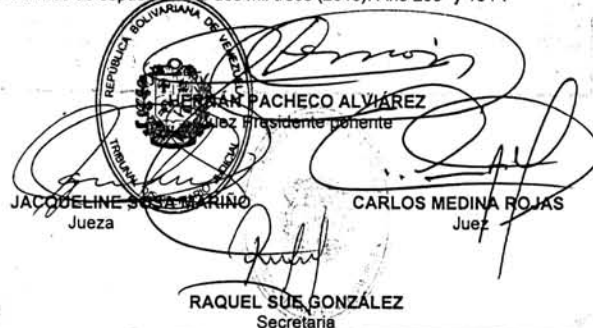
Por las razones antes expuestas, este órgano Tribunal Disciplinario Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez aprobada de manera unánime declara:

ÚNICO: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA SANGRONIS**, titular de la cédula de identidad N° V-7.840.404, en su condición de Jueza Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por presuntas irregularidades en la tramitación de la causa N°13-C-19386-2011, en virtud de que dichas actuaciones no se subsumen en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes intervinientes de la presente decisión.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con la sentencia N° 516, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha siete (7) de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintidós (24) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013). Año 203° y 154°.



HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
 Juez Presidente Ponente
JACQUELINE SUSA MARINO
 Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
 Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
 Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-A-2012-00027

En fecha trece (13) de marzo de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió memorándum S/N de fecha primero (1°) de marzo de 2012, suscrito por la entonces Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal y Coordinadora de los Circuitos Judiciales Penales **NINOSKA QUEIPO BRICEÑO**, mediante el cual remite informe suscrito por el ciudadano **EDWIN OSWALDO MONTILLA**

CASTIBLANCO, mediante el cual manifiesta una serie de irregularidades presuntamente cometidas por el ciudadano ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad N° V-13.342.006, en su condición de juez del Tribunal Penal de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, designándole la nomenclatura AP61-A-2012-000027.

El diecinueve (19) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al mencionado asunto, acordando proseguir la investigación de los hechos, con el objeto de recabar elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

En esa misma fecha, la Oficina de Sustanciación libró oficio dirigido a la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, a fin de solicitarle copias certificadas de las actuaciones realizadas en los expedientes Nros. OP01P-2007-004818 y OP01-P-2009-006536.

Asimismo, el día veinticuatro (24) de abril de 2012 fueron recibidas las actuaciones solicitadas por el órgano instructor de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial a través de oficio N° CDJ/OS/N°00528-2012.

Posteriormente, el día tres (3) de julio de 2012, la Oficina de Sustanciación elaboró el respectivo informe conclusivo.

Seguidamente, en fecha tres (3) de julio de 2012, la Oficina de Sustanciación elaboró informe mediante el cual señaló en el capítulo VI denominado "VI CONCLUSIONES", lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Esgrimió el denunciante que: "...debo destacar que obtuve del otorgamiento por parte del Dr. Chirimelli, Juez de Ejecución, de una fórmula alternativa de cumplimiento de pena en la causa signada OP01-P-2007-004818, en la que fue condenado un grupo de personas por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, luego de la incautación de más de 306 kilogramos de cocaína, a quienes no obstante haber cometido un delito tan grave se le conoció el beneficio de Confinamiento..."

...omissis...

Ahora bien, se desprende que las actuaciones practicadas en la causa en referencia respecto al otorgamiento de las alternativas de cumplimiento de la pena, previstas en la Norma Adjetiva Penal por parte del Juez denunciado fueron realizadas previo requerimiento de los penados y una vez verificados los requisitos de ley para su procedencia (...)"

...omissis...

SEGUNDO: "...mientras que en la causa signada OP1-P-2009-006536, paradójicamente pese a constar en el expediente desde el pasado 30 de marzo de 2011 la situación médica del ciudadano Igor Peresopkin (hoy fallecido), afectado por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) no existe evidencia de ninguna actuación por parte del tribunal (...)"

...omissis...

"(...) no obstante constan en autos la audiencia de presentación (folios 25 al 28 pieza 3) donde el propio imputado asistido de intérprete manifestó padecer de SIDA y el oficio N°4C 2500-09 calendarado 11 de agosto de 2009, emanado del Tribunal Cuarto de Control de esa Circunscripción Judicial dirigido a la Medicatura Forense solicitando el Reconocimiento Médico (sic) Legal y prestar el tratamiento necesario al imputado (folio 33 Pieza 3) del cual a pesar que no recabaron los resultados se infería (sic) indicios para presumir que el mencionado ciudadano padecía de una enfermedad grave y terminal que requería del seguimiento por parte en este caso in comento al resultar evidente que el Juez investigado fue designado en ese Juzgado desde el 25 de abril de 2011 y se abocó al conocimiento del caso el 10 de febrero de 2012, luego de recibir información del Centro de reclusión sobre el delicado estado de salud del referido ciudadano quien falleció el día 07 de febrero de 2012 según consta en oficio N°00369-12 emanado del Internado Judicial de la Región Insular donde participa el órgano jurisdiccional sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció el ciudadano IGOR PERESOPKIN, (folios 145 al 147 de la Pieza 3), obrar que pudiera traducirse en descuidos injustificados y actos contrarios a los deberes que le impone la función de juzgar establecidos en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal (...)"

Sobre el presente particular, esta Oficina de sustanciación (sic) constató que efectivamente corre inserto en actas de la causa N° OP01-P-2007-004818, oficios N°01011-11, 01113-11, 010261-11, 01253-11 y 01377-11, calendarados 10, 17, 23 y 24 de mayo de 2011, respectivamente, emanados de la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios contenido de los antecedentes penales de los ciudadanos Richard Medina Cáceres, Sergio Rafael Gómez Vásquez, Jesús Rafael Villaroel Fernández, Luis Salvador Malave Ramón Antonio González y Julio José Fernández Pulido, desprendiéndose de su contenido que los mismos fueron condenados por el Tribunal Segundo de Control de ese Circuito Judicial Penal el 10 de junio de 2008, por la comisión del delito de Transporte ilícito de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas en su Modalidad de Transporte, siendo condenados a ocho (8) años de prisión. Por lo tanto, esta Oficina de Sustanciación considera que están dados los requisitos legales para la interposición de la presente denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, asimismo (sic) existen elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por el ciudadano ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI ZAMBRANO, en su desempeño como Juez del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado (sic) Nueva Esparta, solo en lo que respecta a la tramitación de las causas (sic) OP01-P-2009-006536 seguida contra el ciudadano IGOR PERESOPKIN, se subsumen los supuestos de hecho establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para la aplicación de procedimiento disciplinario que hubiere a lugar. En consecuencia, se acuerda remitir al Tribunal Disciplinario Judicial el presente informe y la totalidad de las actuaciones a los fines de que decida lo conducente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 ejusdem."

El día doce (12) de julio de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial dio entrada al presente expediente judicial designándose por distribución aleatoria

como ponente para el conocimiento de la presente causa al juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ.

Seguidamente, en fecha dieciocho (18) de julio de 2012, esta instancia disciplinaria admitió la presente causa bajo la causal prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ordenando citar al juez denunciado e informar a la Fiscal General de la República del inicio del presente proceso disciplinario.

El veinticinco (25) de septiembre de 2012, el juez investigado presentó ante este Tribunal su escrito de descargos acompañado de los medios probatorios que consideró pertinentes para su defensa.

Igualmente, en fecha veintiocho (28) de mayo de 2013, este Tribunal dictó auto mediante el cual se fijó la audiencia oral y pública del presente asunto disciplinario, quedando pautada para el día diecinueve (19) de junio de 2013.

Asimismo, el día diecinueve (19) de junio de 2013, día en el que se pautó la celebración de la audiencia, el referido acto se llevó a cabo, difiriéndose el dictamen del respectivo dispositivo para el día veintiséis (26) de junio de 2013.

Finalmente, en fecha veintiséis (26) de junio de 2013 se dictó el respectivo dispositivo de la presente causa disciplinaria judicial.

ACTUACIÓN DE OFICIO

En fecha trece (13) de marzo de 2012, se recibió a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos memorándum suscrito por la ciudadana NINOSKA QUEIPO BRICEÑO, en su condición de Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal y Coordinadora de los Circuitos Judiciales Penales, mediante el cual remitió anexo informe suscrito por el Abogado Asistente de ese Despacho el ciudadano EDWIN MONTILLA, en virtud de las siguientes consideraciones:

"(...) Debo responsablemente indicar que estando en el recinto penitenciario me fue informado que el líder negativo de dicho Internado Judicial hizo saber a un Fiscal Penitenciario, que existía la seria intención de atentar contra la integridad del Dr. José Benavidez. Con gran preocupación debo igualmente puntualizar que uno de los factores que generó tanto malestar e intolerancia contra el mencionado Juez, obedeció a ofrecimientos a la población penitenciaria de otorgamiento de libertades condicionadas, a través de Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de Penas, en causas por delitos graves relacionados con el tráfico de grandes cantidades de drogas.

Ahora bien, quien suscribe, estima de suma gravedad el ofrecimiento a la población penitenciaria, sin miramiento de los diferentes aspectos técnicos establecidos en nuestra legislación penal para el otorgamiento de los beneficios procesales y las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas; más aún considero (sic) de mayor gravedad, por tales anuncios sean dados (conforme me fue informado por el recinto penitenciario) por autoridades ajenas del Poder Judicial, así como de uno de nuestros jueces de instancia, tal es el caso del ciudadano Alejandro Chirimelli, pues sin valorar los riesgos consecuentes, al suministrar información desahogada a la población penitenciaria de las razones que conllevaron a la negativa de los beneficios post penas, por parte de uno de los jueces (sic) itinerantes (sic) en funciones (sic) de ejecución (sic) del Circuito Judicial Penal del estado (sic) Nueva Esparta, se le expuso a una grave situación (...)"

Indica el ciudadano EDWIN MONTILLA CASTIBLANCO, que el juez JOSÉ BENAVIDEZ negó el otorgamiento de las solicitudes de beneficios por cuanto tales casos no correspondían los beneficios solicitados, ya que no habían sido dados los requisitos de procedencia de las mismas, caso contrario al juez ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI, el cual otorgó tales beneficios en la causa N° OP01-P-2007-004818, a un grupo de personas por el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siendo que había sido incautado más de trescientos seis kilogramos de cocaína, concediéndoseles el beneficio de confinamiento, siendo que en la causa N° OP01-P-2009-006536, no fue concedido ningún beneficio al imputado, estando el juez denunciado en conocimiento del estado de salud deplorable del ciudadano IGOR PERESOPKIN.

II DEL ESCRITO DE DESCARGO DEL JUEZ DENUNCIADO

Por otra parte, el juez denunciado en su escrito de descargos agregado al presente expediente judicial en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2012, arguyó lo siguiente:

En primer lugar, respecto a los hechos que "(...) llegó a [su] conocimiento, vía telefónica por cuenta del Dr. Luis Gutiérrez, quien para la fecha cumplía funciones como Director del Internado Judicial de la Región Insular de San Antonio del estado (sic) Nueva Esparta, así como de la Secretaría del Tribunal para el momento, Dra. Majiolet Rojas Zapata, que se anunciaba para los próximos días una huelga de hambre en el Internado Judicial de la Región (...)", ello debido al retraso judicial que se presentaba en las causas llevadas por el Tribunal Único en Funciones de Ejecución del Estado Nueva Esparta, por lo que el juez investigado se trasladó a la ciudad de Margarita, a fin de hacer acto de presencia

en la reunión convocada por la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, en virtud que la Directora de Derechos Fundamentales y el Asistente de la Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia asistirían para tratar la situación penitenciaria que se presentaba en el referido estado.

Arguye el juez investigado, que en ese momento en que se conformó la mesa de diálogo en presencia de las respectivas autoridades y de los representantes de los pabellones del internado, se levantó acta, dejando constancia de la verdadera situación y de los motivos reales de la huelga de hambre, mediante la cual solicitaban los reos el pronunciamiento del juez JOSÉ BENAVIDES, de aquellos casos que hubiesen cumplido con los requisitos de ley, "(...) autos de ejecución de sentencia y cómputos definitivos, las redenciones por trabajo y estudios que están pendientes, medidas alternativas para el cumplimiento de la pena, así como entre otras cosas atacar el retardo procesal, resolver la situación de las internas que se encuentran en estado de gravedad, los constantes diferimientos de las audiencias a celebrarse, la solicitud de atender efectivamente a aquellos diferimientos de las audiencias a celebrarse, la solicitud de atender efectivamente a aquellos internos que eran trasladados diariamente a los Tribunales (sic) (...)".

Asimismo, alegó el juez investigado que el ciudadano EDWIN MONTILLA CASTIBLANCO, en las observaciones plasmadas a través del informe, realizó aseveraciones que tienen que ver con argumentos de carácter jurisdiccional, por lo que las dos causas por las cuales se le denuncia son distintas y concretas, puesto que una cumplía con los requisitos que los referidos beneficios ameritan y la otra no.

Arguyó el juez que la muerte del ciudadano IGOR PERESOPKIN, ocurrió el día anterior a la reunión convocada por el internado judicial, el día ocho (8) de febrero de 2012, siendo informado del estado de salud del referido ciudadano en fecha siete (7) de enero de 2012, mediante comunicación suscrita por el Director del Internado Judicial la Región Insular, a través de la cual se remitió solicitud e informe médico del penado antes mencionado, por lo que el juez investigado ordenó el traslado del reo a la medicatura forense a los fines de que se certificara o no las copias de los informes presentados por la referida dirección del internado judicial, ello a los fines de cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medida establecida en el artículo 502 del Código Orgánico Procesal Penal.

Finalmente adujo, que la figura de confinamiento fue otorgada de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del Código Penal en concordancia con los artículos 20 y 479 del Código Procesal Penal, vigentes para la fecha, por lo que sus actuaciones estuvieron ajustadas a derecho siendo verificados los extremos en cada caso en concreto para la valoración de dichas medidas.

III DE LA COMPETENCIA

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia

y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organización del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se decide.-

IV DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

En otro orden de ideas, en fecha diecinueve (19) de junio de 2013 a las diez *antes meridiem* (10:00 a.m.), se celebró audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en donde se estableció lo siguiente:

"En el día de hoy diecinueve (19) de junio de 2013 a las diez *antes meridiem* (10:00 a.m.), estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, JACQUELINE SOSA MARIÑO Y CARLOS MEDINA ROJAS, por la Secretaria Temporal DUBRAVKA VIVAS y el Alguacil JOSÉ ANTONIO BLANCO; reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada en el piso tres (3) del edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, Avenida Francisco de Miranda, entre las calles Ética y La Joya; a los fines de celebrar la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por el proceso disciplinario que se sigue al ciudadano ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI ZAMBRANO, en su condición de Juez del Tribunal Penal de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta; por haber incurrido presuntamente en faltas disciplinarias, que pudiesen subsumirse en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 03 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que daría lugar a la sanción de destitución; se procede en consecuencia a dar inicio al presente acto.-----

Asimismo, en aras de garantizar el principio de contradicción establecido en el artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se lee a la parte compareciente una síntesis de los hechos que originaron el inicio de oficio del presente proceso disciplinario.-----

A continuación, se concedió la oportunidad de expresar sus defensas al juez investigado, quien reiteró los alegatos expuestos en el escrito de descargo que constan en el expediente disciplinario judicial.-----

Una vez finalizado el debate sin que los jueces emitirán algún tipo de pregunta al juez investigado, el Juez Presidente anunció la reconstitución de la audiencia para el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2013, a la una *post meridiem* (1:00 p.m.), a fin de dictar el dispositivo del presente proceso disciplinario.

El día veintiséis (26) de junio de 2013, a la hora pautada se reconstituyó la audiencia oral y pública a fin de dictar el dispositivo del presente proceso disciplinario, señalándose lo siguiente:

"(...) ÚNICO: se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI ZAMBRANO, en su condición de Juez del Tribunal Penal de ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva

Esparta; de los hechos investigados relativos al otorgamiento por parte del juez investigado, de una fórmula alternativa de cumplimiento de pena en la causa signada OP01-P-2007-004818, mientras que en la causa signada OP01-P-2009-006536, no existe evidencia de ninguna actuación por parte del juez investigado, que pudiese subsumirse en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que daría lugar a la sanción de destitución. (...).

V DE LAS PRUEBAS

- De las pruebas promovidas por el juez denunciado:

A) De las documentales:

En este mismo orden, se hace necesario mencionar que el juez **ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI ZAMBRANO**, promovió pruebas, acompañando con su escrito de descargos los siguientes documentales:

1.-Original de constancia emitida por la U.C.V y suscrita por la coordinadora del Seminario de Derecho Constitucional Comparado y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, Magistrada Suplente de la Sala de Casación Civil, queriendo demostrar el juez investigado con dicha probanza, dónde se encontraba físicamente días antes de la advertencia y realización de la huelga en el Internado Judicial de la Región Insular de San Antonio del Estado Nueva Esparta, con el objetivo de desmentir su intervención o planificación en la huelga de finales del mes de febrero, en el internado judicial de San Antonio del estado Nueva Esparta. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el juez investigado se encontraba participando en el Seminario de Derecho Constitucional Comparado y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano días antes de la advertencia y realización de la huelga en el Internado Judicial de la Región Insular de San Antonio del Estado Nueva Esparta.

2.-Copia certificada del comunicado abierto realizado por la población penal, suscrito por el ciudadano **ROGELIO BELLO**, actual Director del Internado Judicial de la Región Insular de San Antonio del Estado Nueva Esparta, pretendiendo demostrar los motivos reales del porqué se llevó a cabo la huelga. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el documento es cierto y relata los fundamentos de la huelga generada.

3.-Original de las comunicaciones de fecha veintitrés (23) de mayo, veintuno (21) de junio, nueve (9) de agosto y diecinueve (19) de septiembre, ambos inclusive del año 2011, dirigidas al Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, con copia a la Presidencia de la Sala de Casación Penal, queriendo el juez denunciado demostrar el retardo procesal de dos años que presentaba el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Estado Nueva Esparta a cargo de la jueza **JAQUELINE MÁRQUEZ**, para el momento en que el juez investigado tomó posesión del cargo de juez de dicho tribunal. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe del retardo procesal de dos años que presentaba el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Estado Nueva Esparta a cargo de la jueza **JAQUELINE MÁRQUEZ**, para el momento en que el juez investigado tomó posesión del cargo de juez de dicho tribunal.

4.- Minuta informativa y copia certificada de actuaciones del asunto penal N°OP01-P-2009-006990, causa judicial en la cual se asignó de manera permanente a la Fiscal Nacional a la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta para el conocimiento de la misma ello debido a la constante inasistencia de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del Estado Nueva Esparta, queriendo demostrar el juez denunciado de manera ejemplar las distintas respuestas que se ofrecían a la población penal. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le

confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el juez denunciado dio respuesta inmediata a la población penal en el asunto N°OP01-P-2009-006990.

5.-Copia certificada de las comunicaciones de fecha seis (6) de febrero de 2006, contentiva del listado de personas incorporadas a la huelga de hambre pacífica, así como el listado que contiene la gran cantidad de penados los cuales se encontraban bajo la responsabilidad del ciudadano **JOSÉ LINO BENAVIDEZ**, Juez Itinerante N° 1 en Materia de Ejecución, exigiendo el pronunciamiento de parte del juzgador para la redención por trabajo y estudio, queriendo demostrar el juez investigado con dicha probanza el origen de la huelga suscitada en el comentado recinto carcelario. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de las personas incorporadas a la huelga de hambre pacífica y la cantidad de penados los cuales se encontraban bajo la responsabilidad del ciudadano **JOSÉ LINO BENAVIDEZ**, Juez Itinerante N° 1 en Materia de Ejecución, exigiendo el pronunciamiento de parte del juzgador para la redención por trabajo y estudio.

6.-Copia certificada del acta levantada en reunión de fecha ocho (8) de febrero de 2012, en el Destacamento de la Guardia Nacional, por medio de la cual se dejó constancia de lo que sucedió en esa misma fecha, ello a fin de demostrar una vez más los hechos ocurridos en la huelga. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de lo solicitado por la población penal del recinto carcelario, en la presencia del ciudadano **EDWIN OSWALDO MONTILLA**, en su condición de Asistente de la Presidencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

7.-Copias certificadas de las decisiones de los asuntos N°OP01-P-2008-6793 y OP01-P-2007-001590, respectivamente, arguyendo el juez **ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI**, que dichos fallos si fueron señalados por los penados en la reunión de fecha ocho (8) de febrero de 2012 y objetadas por los voceros de la huelga de hambre. Se hace innecesaria la valoración de la referida prueba por considerarse impertinente, ya que no guarda relación con el hecho concreto por el cual se inició la investigación disciplinaria.

8.-Original del escrito presentado por el juez denunciado ante la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, mediante el cual se indica la situación en que se encontraba el Tribunal Único en Materia de Ejecución luego de haberse la huelga de fecha ocho (8) de febrero de 2012, en la que se advierte la desorganización del personal y sobre las políticas del Circuito Judicial Penal para los jueces itinerantes y el Tribunal Único en Materia de Ejecución, y así con ello efectuar las respuestas ofrecidas a la población penal. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que se advierte la desorganización del personal y sobre las políticas del Circuito Judicial Penal para los jueces itinerantes y el Tribunal Único en Materia de Ejecución, y así con ello efectuar las respuestas ofrecidas a la población penal.

9.-Original de comunicación de fecha tres (3) de mayo de 2012, donde el entonces Director del Internado Judicial de la Región Insular del Estado Nueva Esparta, señaló a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta la falta de cumplimiento de las respuestas ofrecidas a la población penal presente probanza no constituye ninguna relevancia para el presente proceso disciplinario por cuanto la declaración de parte del Director del recinto carcelario en lo que respecta a la falta de cumplimiento de las respuestas ofrecidas a la población penal por parte de dicho circuito judicial y el gravamen que causó la suspensión del juez investigado no aporta ningún elemento indiciario en este asunto disciplinario judicial.

10.-Copias certificadas de las actuaciones del asunto penal N°OP01-P-2007-004419, con las cuales pretende el juez investigado demostrar el retardo del juez **JOSÉ BENAVIDES**, siendo redistribuida la causa al juzgado a cargo del juez **ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI**, para que emitiera

pronunciamento, con este medio probatorio pretende el juez investigado probar el descontento de los procesados y penados del recinto carcelario por el retardo en el pronunciamento de las decisiones del Tribunal Itinerante N°1 en Materia de Ejecución a cargo del juez JOSÉ LINO BENAVIDES, y por el contrario de ninguno de los otros tribunales de esa materia. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de la redistribución de la referida causa judicial al juzgado a cargo del juez ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI, para que emitiera pronunciamento, con este medio en virtud del descontento de los procesados y penados del recinto carcelario por el retardo en el pronunciamento de las decisiones del Tribunal Itinerante N°1 en Materia de Ejecución.

11.-Copias certificadas del asunto penal N° OP01-P-2007-004818, a fin de probar que el penado cumplía con su conmutación y por lo tanto otorgó su confinamiento y que en nada tenía que ver dicho asunto con la huelga suscitada el ocho (8) de febrero de 2012, contradiciendo con ello lo señalado en el informe emitido por el Asistente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el penado cumplía con su conmutación de confinamiento antes de la declaración de la huelga suscitada el ocho (8) de febrero de 2012.

12.-Copia certificada de la boleta de notificación dirigida a la Fiscal del Ministerio Público, queriendo demostrar que el penado cumplía con su conmutación y otorgó el confinamiento y que en nada tenía que ver dicho asunto con la huelga suscitada el ocho (8) de febrero de 2012, contradiciendo con ello lo señalado en el informe emitido por el Asistente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el penado cumplía con su conmutación de confinamiento antes de la declaración de la huelga suscitada el ocho (8) de febrero de 2012.

13.-Original del comunicado dirigido a la Defensa Pública, de fecha trece (13) de septiembre de 2012, ello con la finalidad de probar que el penado cumplía con su conmutación y por ende otorgó el confinamiento y que en nada tenía que ver dicho asunto con la huelga suscitada el ocho (8) de febrero de 2012, contradiciendo con ello lo señalado en el informe emitido por el Asistente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el penado cumplía con su conmutación de confinamiento antes de la declaración de la huelga suscitada el ocho (8) de febrero de 2012.

14.-Copias certificadas del asunto N°OP01-P-2009-006536, queriendo el juez investigado demostrar la falta de solicitudes y actuaciones del Ministerio Público del penado lo cual impedía al juzgado a cargo del referido juez esclarecer los hechos y dar por terminado dicho asunto penal, por cuanto no se había recabado para dicha fecha el informe del internado judicial y el acta de defunción del penado, así como demostrar que dicho asunto judicial no generó la huelga ni tiene relación con la misma. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de la falta de solicitudes y actuaciones del Ministerio Público y del penado lo cual impedía al juzgado a cargo del referido juez esclarecer los hechos y dar por terminado dicho asunto penal.

15.-Original del comunicado dirigido a la Coordinadora Regional de la Defensa Pública del Estado Nueva Esparta suscrito por la Defensora Pública Décima Segunda en Fase de Ejecución del Estado Nueva Esparta, de fecha catorce (14) de septiembre de 2012, queriendo el juez investigado demostrar que la causa N°OP01-P2007-004818 no tenía relación con la huelga suscitada el 8 de febrero de 2012. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de que la Defensora Pública Décima Segunda en Fase de Ejecución del Estado Nueva Esparta, en fecha catorce (14) de septiembre de 2012 comunicó a la Coordinadora Regional de la Defensa Pública del Estado Nueva Esparta que la causa N°OP01-P2007-004818 no tenía relación con la huelga suscitada el 8 de febrero de 2012.

16.-Original de comunicaciones suscritas por el juez denunciado, de fechas veintidós (22) y veintitrés (23), ambos inclusive del mes de agosto de 2011, dirigidas a la Presidencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia y a la Presidencia del Circuito Judicial Penal, mediante las cuales se informó de las resultas de los informes médicos legales procedentes del Internado Judicial de la Región Insular de San Antonio Estado Nueva Esparta, practicado a los penados con estado de salud delicado, probanza usada por el juez investigado a los fines de demostrar que en ningún momento se tuvo conocimiento del complicado estado de salud que argumenta el Asistente de la Presidencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia acerca del ciudadano IGOR PERESOPKIN. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que de las resultas de los informes médicos legales procedentes del Internado Judicial de la Región Insular de San Antonio Estado Nueva Esparta, practicado a los penados con estado de salud delicado, en ningún momento se tuvo conocimiento del complicado estado de salud del ciudadano

17.- Copia simple de los informes de evaluación de medidas alternativas, señalando el juez investigado que con dicho medio probatorio pretende demostrar que el computo definitivo de la pena se había realizado sin que las autoridades conocieran previa certificación legal el real estado de salud del penado IGOR PERESOPKIN, y que aun para la fecha de la consignación de esas probanzas no se había podido constatar el real estado de salud del penado antes mencionado en el referido asunto penal. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el computo definitivo realizado en el asunto penal llevado al ciudadano IGOR PERESOPKIN, las autoridades desconocían el real estado de salud del penado, y por ende incumpliendo con ello el primer paso para la ejecución de la sentencia.

18.-Copia certificada del acta N°37 de fecha veintiséis (26) de abril de 2010, levantada por el entonces Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta y la Jueza Única Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Estado Nueva Esparta, mediante la cual se exigía el pronunciamento de la referida jueza en las solicitudes de las medidas alternativas al cumplimiento de la pena en materia de drogas, en virtud que la Fiscal Septuagésima Primera a Nivel Nacional en Materia Penitenciaria, había manifestado a la población penal el cumplimiento de las medidas, pudiéndose apreciar la exigencia de los penados voceros ciudadanos RICHARD MÉDINA y ANTONIO LUQUE, siendo éste último el vocero en la reunión celebrada el ocho (8) de febrero de 2012, y por lo tanto queriendo el juez investigado demostrar que ya venía suscitándose una problemática sobre la omisión de pronunciamento por la antes jueza del Tribunal Único en Funciones de Ejecución del Estado Nueva Esparta, y que el vocero de las distintas huelgas es el ciudadano ANTONIO LUQUE. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe del contenido del acta N°37 de fecha veintiséis (26) de abril de 2010, levantada por el entonces Presidente del

Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta y la Jueza Única de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Estado Nueva Esparta, en cuanto prueba que antes de asumir el juez denunciado el cargo en el tribunal de ejecución ya existía malestar en la población penal por el retardo en el pronunciamiento acerca de las solicitudes de medidas alternativas al cumplimiento de la pena en materia de drogas.

19.-Fotografías de los voceros que participaron en la huelga. Pretende el juez investigado probar y demostrar como ejemplo a este Tribunal Disciplinario Judicial, uno de los penados ciudadano DIEGO SEBASTIÁN CAMPOS, del asunto penal N° OP01-P-2007-004419, quien solicitó en la comentada reunión la debida respuesta a sus solicitudes de la medida alternativa al cumplimiento de la pena, ello en virtud de la omisión de pronunciamiento por parte del juez itinerante JOSÉ LINO BENAVIDES. Se desecha la referida prueba por considerarse impertinente, ya que no guarda relación con el hecho concreto por el cual se inicio la investigación disciplinaria.

B) De las testimoniales:

El juez investigado promovió a la ciudadana MAIJOLET JACINTA ROSAS ZAPATA, titular de la cédula de identidad, N°V-12.919.116, quien fungió para el momento que ocurrieron los hechos como Secretaria del Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, por cuanto la referida ciudadana estuvo presente en la reunión del ocho día de febrero de 2012, y por cuanto la misma tiene conocimiento de los trámites y gestiones realizadas en los asuntos penales en los que presuntamente se cometieron irregularidades según hace referencia en el informe de la ciudadana EDWIN OSWALDO MONTILLA CASTIBLANCO, actuando como Asistente de Presidencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Se hace innecesaria la valoración de la referida prueba por cuanto la misma no fue evacuada.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En cuanto al ilícito disciplinario presuntamente cometido por el juez investigado en relación al otorgamiento de una fórmula alternativa de cumplimiento de pena en la causa judicial N° OP01-P-2007-004818, en la que fue condenado un grupo de personas por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, luego de la incautación de más de 308 kilogramos de cocaína, a quienes por haber cometido delito tan grave se les concedió el beneficio de confinamiento, mientras que en la causa N°OP01-P-2009-006536, pese a constar en el expediente la situación médica del ciudadano IGOR PERESOPKIN, quien padecía de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), no se evidenció de ninguna actuación por parte del tribunal a cargo del juez investigado; es necesario para este Tribunal Disciplinario señalar lo previsto en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *rationae temporis*, incluyendo en sus competencias, así como lo concerniente a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión conmutación y extinción de la pena, el cual señala:

Artículo 479. De la competencia. Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme en consecuencia, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena;
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos en contra de la misma persona;
3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hará comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control

En las visitas periódicas que realice el juez de ejecución podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público.

Cuando el juez realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe. Exhortará, y de ser necesario, ordenará, a la autoridad competente levantará acta y podrá estar competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que se fije."

Respecto a la norma antes señalada, se desprende que corresponde al tribunal de ejecución el conocer de todo lo relacionado con la libertad del penado, rebaja de penas, suspensión condicional de su ejecución, redención por el trabajo, estudio y extinción, la determinación del lugar y condiciones donde se deba cumplir, así como la acumulación de penas en el caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona, es decir, revisar que el caso en concreto cumpla con los extremos legales pertinentes para el decreto de la fórmula alternativa, tal y como debió ser aplicado en las causas judiciales Nros OP01-P-2007-004818 y N°OP01-P-2009-006536, respectivamente, en los cuales el juez investigado efectivamente realizó el análisis del mismo, verificando los extremos que exigía el artículo 502 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, el cual establecía:

Artículo 502. De la medida humanitaria. Procede la libertad condicional (suspensión condicional de la pena) en caso de que el penado padezca una enfermedad grave o en fase terminal, previo diagnóstico de un especialista, debidamente certificado por el médico forense. Si el penado recupera la salud u obtiene mejoría que lo permita, continuará el cumplimiento de la condena." (Resaltado y Subrayado propio del Tribunal Disciplinario Judicial)

En otras palabras, tal y como arguyó el juez ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI ZAMBRANO, para el momento en que éste recibió la comunicación suscrita por el Director del Internado Judicial, en fecha siete (7) de enero de 2012, mediante la cual se remitió la solicitud e informe médico del penado, el juez denunciado ordenó el traslado a la medicatura forense del mismo, a los fines de que se certificaran las copias del informe, ello a los fines de cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 502, siendo notificado verbalmente del fallecimiento del reo para el cual le solicitó la medida humanitaria.

Ahora bien, respecto al procedimiento que se seguía para el momento en que sucedieron los hechos en relación a las circunstancias que dieron lugar la ejecución o extinción de la pena, a fórmulas alternativas de cumplimiento de la misma, la Sala de Casación Penal en sentencia N° 114 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2009, estableció que:

" (...) En tal sentido, el artículo 483 del Código Orgánico Procesal Penal señala, que cualquier incidencia relativa a la ejecución o a la extinción de la pena, a las fórmulas alternativas de la misma y todos aquellos en los cuales por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública. Asimismo establece que en caso de no estimarlo necesario, decidirá dentro de los tres días siguientes, y contra la resolución será procedente el recurso de apelación, y su interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así, lo disponga la Corte de Apelaciones. (Resaltado y subrayado propios del Tribunal Disciplinario Judicial)

Aunado a lo anterior, y por cuanto corresponde el estudio y análisis de las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad (artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), a los tribunales competentes en la etapa de ejecución del proceso penal, a través de los medios y oportunidades que permite nuestra legislación, respetando los correspondientes principios y fases del proceso, podrán solicitarse otras fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad cuando haya transcurrido el tiempo establecido en la ley o hayan cambiado las condiciones que originaron la negativa para solicitar el mismo beneficio, o hayan surtido las condiciones y demás requisitos para solicitar una nueva fórmula de cumplimiento de penas no privativas de libertad. (Resaltado y subrayado propios del Tribunal Disciplinario Judicial)

En complemento de lo que antecede, la ley no establece ninguna limitación en cuanto a las veces en que puedan solicitarse las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad, por lo que pueden nuevamente proponerse, ante la instancia facultada para ello. Por tanto, la Sala no puede suplir la actividad propia de los tribunales de ejecución.

Por lo antes expuesto, es preciso indicar que la potestad que otorga la ley para ejercer la prisión mediante la institución del avocamiento, no puede ser entendida como un mecanismo ordinario de revisión de procesos o sentencias, pues debido a su prudencia y excepcionalidad, no constituye per se un remedio procesal ante cualquier acto o decisión que fuere adversa a las partes, mucho menos, si tales situaciones pueden ser impugnadas a través del trámite de incidencia o con los recursos ordinarios que establece el Código Orgánico Procesal, como ha ocurrido en el caso bajo estudio.

Visto de esta forma, la Sala observa que no se deduce razón alguna para avocarse al conocimiento de la causa penal seguida contra el ciudadano Mario Sánchez, por cuanto de las constataciones hechas y expuestas en los párrafos anteriores, se evidencia que en el presente caso, no se han vulnerado las disposiciones descritas en los artículos 26, 44.5 y 49.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidas a la tutela judicial y efectiva, a la libertad personal y el debido proceso, tal como lo señalaron los defensores privados del mencionado ciudadano. Lo cual indica, que en el caso bajo análisis, no se han producido violaciones al ordenamiento jurídico, así como tampoco, se han desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios ejercidos por el solicitante, de tal suerte que ello reclamara la intervención de la Sala de Casación Penal (...).

Sobre este particular, aun cuando estos beneficios son de pleno derecho de los penados pudiendo ser solicitados por los mismos en las oportunidades pertinentes, el juez dentro de su prudente arbitrio puede considerar no otorgarlo previa verificación de requisitos, sin violar ningún derecho fundamental del penado, así lo señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N°817, de fecha dos (2) de mayo de 2006, (vid. Caso: Nohel Eduardo Montezuma), en lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de confinamiento al decir:

" (...) 3.1 En primer término, se advierte que la conmutación, en confinamiento, de las penas de presidio o prisión es un beneficio que regulaban los artículos 52 y 53 del Código Penal vigente al tiempo de expedición del fallo contra el cual se ejerció la acción de amparo. Dichas disposiciones legales no sufrieron cambios sustanciales, toda vez que la distinción que se hace entre el supuesto de pena de prisión que debe cumplirse en cárcel local y las de prisión o presidio cuya ejecución deba hacerse en penitenciaría o cárcel nacional (penitenciaría o establecimiento penitenciario) no tiene relevancia jurídica alguna, para los efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la solicitud de conmutación, toda vez que la organización y el funcionamiento de los centros de cumplimiento de penas privativas de libertad son de la competencia del Poder Público Nacional; específicamente, del Poder Ejecutivo, el cual ejerce dichas atribuciones a través del Ministerio del Interior y Justicia; todo ello, conforme a los artículos 272 in fine, de la Constitución, y 1 de la Ley de Régimen Penitenciario. Así, se

concluye que, en relación con el particular que se examina, el confinamiento tiene una regulación común a cualesquiera penas de presidio o prisión que sean decretadas por los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, se advierte que la Jueza de Ejecución que negó la referida conmutación actuó dentro de los límites de su competencia, pues, no obstante que, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, la Sala de Casación Penal sería el Tribunal competente para la decisión sobre la conmutación del presidio en confinamiento, no lo es menos que el artículo 478 del Código Orgánico Procesal Penal -ley orgánica, es conveniente recordar- establece que la referida pretensión debe ser tramitada ante el Tribunal de Ejecución. De allí que se presume que, ante la referida antinomia legal, la Jueza de Ejecución optó por la preferente observancia de la norma de la referida ley procesal. Se concluye, entonces, que la Corte de Apelaciones actuó conforme a derecho cuando no censuró la actuación de la predicha jurisdicción, en relación con la regla atributiva de competencia que establece y aún establece el artículo 53 del Código Penal. Así se declara.

3.2 De acuerdo con una interpretación lógica y correlativa de los artículos 52 y 53 del Código Penal, la Sala estima que el otorgamiento de la conmutación de presidio o prisión en confinamiento, es una decisión que fue dejada, por el legislador, al prudente arbitrio del Juez; es una gracia, como claramente lo confirma el artículo 56 eiusdem. No se trate, entonces, de un beneficio que, aun cuando, estén satisfechos los requisitos legales de tiempo y de conducta, deba ser necesariamente decretado por el Juez de Ejecución, sino que éste "podrá acordarlo". Se trata, en suma, de una norma atributiva, no imperativa; ello, sin perjuicio del deber de motivación de las decisiones judiciales que, como en el caso presente, no sean de mera sustanciación, de conformidad con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal. En la situación que se examina, se observa que la Jueza de Ejecución negó la referida conmutación porque estimó que el incumplimiento, por parte del penado, hoy quejoso, con el régimen de destacamento de trabajo al cual estaba sometido dicho interno, constituía fundamento suficiente para la negación del beneficio que aquí le solicitó. Al efecto, la Sala advierte que, si es potestativo para el Juez, el otorgamiento de dicha gracia, dicho jurisdicción tenía libertad para la apreciación racional de aquellas circunstancias que, según su criterio, fueran desfavorables a la normal evolución del cumplimiento de la pena bajo la fórmula alternativa en cuestión. Tal sería el caso de revocación previa de otros beneficios, tal como, para los casos de suspensión condicional de ejecución de la pena, trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional, establecen los artículos 494.5 y 501.4 del Código Orgánico Procesal Penal. Adicionalmente, no es jurídicamente admisible que, como lo pretende el accionante, la reincidencia sea un mandamiento de prohibición para el otorgamiento de los beneficios que son resguardados por las antedichas normas procesales, pero que, sin lesión al derecho fundamental a la igualdad que proclama el artículo 21 de la Constitución, no pueda serlo para el de la conmutación, cuando las razones que supone la Ley, para el otorgamiento o negación de éste, no son sustancialmente diferentes de las que la misma establece en relación con aquéllos. Así se declara.

Tal y como se evidencia, de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, se desprende que el juzgado executor no solo debe analizar la procedencia de las fórmulas alternativas para la ejecución de la sentencia, en cada caso en concreto sino que además debe seguir el procedimiento previamente establecido para esos casos, como lo indicaba el artículo 482 del Código Orgánico Procesal Penal, y por lo tanto el estudio de estos beneficios son materia jurisdiccional, no siendo por ende revisable por la Sala de Casación Penal el avocamiento al conocimiento de las misma puesto que es competencia propia de los tribunales de ejecución, y fácilmente pueden ser recurridas a través de las vías procesales pertinentes, incluso pudiendo ser solicitadas nuevamente, razones éstas por las que este Tribunal Disciplinario Judicial considera que los pronunciamientos acerca de estos beneficios bien sea la medida de confinamiento o el otorgamiento de la medida humanitaria por parte del juez investigado no son revisables por este órgano jurisdiccional, puesto que constituiría una violación del artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que la deliberación en el otorgamiento de las fórmulas alternativas para la ejecución de la sentencia proviene de un proceso cognitivo que realiza el juez a razón de la ley y la justicia, el cual, con apego a la ley, considerará lo procedente para cada caso en particular.

Finalmente de los hechos denunciados este Tribunal Disciplinario Judicial no evidenció ningún hecho disciplinable sino por el contrario se pudo constatar que durante el juez denunciado realizó las gestiones pertinentes para lograr la actualización y efectividad en las respuestas a las solicitudes de medidas alternativas solicitadas por la población penal del Internado Judicial del Estado Nueva Esparta, debido a que el retardo procesal que adolecían las causas llevadas por el juzgado a su cargo eran previas a que el juez denunciado tomase posesión del mismo tal y como se evidenció en las distintas comunicaciones dirigidas al Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, este Tribunal no evidenció ningún hecho disciplinable en la tramitación de la causa N°OP01-P-2009-006536, que pudiese demostrar la responsabilidad disciplinaria del mismo en el retardo al pronunciamiento de la medida alternativa de la pena para el ciudadano IGOR PERESOPKIN, sino por el contrario a través de los alegatos y probanzas presentadas se evidenció la correcta actuación del juez denunciado al solicitar el informe médico del penado por cuanto desconocía el delicado estado de salud del mismo, requisito necesario para verificar la procedencia de la medida alternativa de la pena a acordar.

En lo que respecta a la causa N°OP01-P-2007-004818, se pudo evidenciar que en dicho asunto penal fue resuelta rápidamente la medida alternativa de la pena a diferencia del asunto N°OP01-P-2009-006536 por cuanto el penado cumplía con su conmutación y por lo tanto operaba el confinamiento, evidenciándose también que la causa no tenía relación con la huelga suscitada el 8 de febrero de 2012, tal y como se constató en el comunicado suscrito por la Defensora Pública del Estado Nueva Esparta en fecha 14 de septiembre de 2012.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial absuelve al juez investigado de la falta disciplinaria prevista en el artículo 23 numeral 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por la tramitación de las formulas alternativas en las causas Nros OP01-P-2007-004818 y N°OP01-P-2009-006536, respectivamente. Así se decide.

VII DECISIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, declara:

1.-Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano ALEJANDRO ANDRÉS CHIRIMELLI, titular de la cédula de identidad N° V-13.342006, en su condición de juez del Tribunal Único en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, de la falta disciplinaria prevista en el artículo 23 numeral 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por la tramitación de las causas Nros OP01-P-2007-004818 y N°OP01-P-2009-006536, respectivamente.

Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes e intervinientes.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Inspectoría General de Tribunales, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N°516 de fecha 7 de mayo de 2013, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Leída, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los cinco (05) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 150° de la Federación.

Hernán Pacheco Alviárez
Juez Presidente Ponente

Jacqueline Sosa Marino
Jueza

Carlos Medina Rojas
Juez

Raquel Sue González
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2014-000033

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ANTONIO MARIA HERRERA MORA, titular de la cédula de identidad N° V- 7.547.750, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2014-040, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), en el procedimiento seguido en su contra, por sus actuaciones como Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, mediante la cual se declaró su responsabilidad disciplinaria judicial del juez sometido a procedimiento disciplinario judicial, por haberse ausentado del tribunal a su cargo durante los días trece (13), catorce (14), dieciséis (16), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada, subsumida tal conducta en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo adelante Código de Ética), imponiéndole la sanción de amonestación escrita.

-I-

ANTECEDENTES

En fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al expediente y le asignó el N° AP61-R-2014-000033, correspondiéndole la ponencia previa la distribución correspondiente a la Jueza Merly Jaqueline Morales Hernández, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha siete (07) de agosto de dos mil catorce (2014), el recurrente consignó escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido.

Por auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), la Corte Disciplinaria Judicial fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, a las dos de la tarde (02:00 p.m.) del quinto (5°) día de despacho siguiente, más cinco (5) días continuos del término de la distancia concedidos al recurrente. En la misma fecha se libraron las correspondientes notificaciones.

En fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia, en la cual, concluido el debate habiendo deliberado los jueces de esta instancia, se acordó dictar auto para mejor proveer, a los fines de requerir al Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, estado Portuguesa, se sirviera informar a esta Alzada, si el reposo médico privado presentado por el juez denunciado, fue convalidado previa evaluación del paciente por presentar alguna dolencia en ese momento o si, por el contrario, sólo fue revisado como documental asociada a un trámite administrativo rutinario derivado del informe médico privado presentado para su convalidación.

En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), se dictó el auto para mejor proveer señalado *ut supra*, librándose en la misma fecha oficio N° CDJ-AC-00202-2014, dirigido a la abogada Gabriela Guarente, Directora Administrativa Regional del estado Portuguesa, con atención a la Unidad de Servicio Médico, siendo recibido en fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).

En fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), fue agregado en autos, las resultas del auto para mejor proveer, recibido vía fax en fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha siete (07) de agosto de dos mil catorce (2014), fue consignado escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), por la ciudadana WENDY JOSEFINA ANGARITA VALLÉN, titular de la cédula de identidad N° V- 11.468.599, en su condición de apoderada judicial del ciudadano ANTONIO MARIA HERRERA MORA, antes identificado, en los siguientes términos:

Arguyó que, incurrió el Tribunal Disciplinario Judicial en "error de juzgamiento", al valorar como inidóneas las pruebas que constan en las actas procesales, aun cuando fueron admitidas y evacuadas oportunamente, siendo que *-en su decir-* eran determinantes para demostrar y justificar la ausencia del juez sometido a procedimiento disciplinario judicial, al tribunal a su cargo durante los días trece (13), catorce (14), dieciséis (16), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

Que "(...) tal error ocurre cuando la mayoría sentenciadora juzga como inidóneo, el informe médico emitido por la Dra. Lisbeth Mendoza, de fecha 23-12-2011", informe en el cual se detalla la condición médica del juez ANTONIO MARIA HERRERA MORA, el cual se encuentra avalado con la constancia médica del Hospital Privado de Occidente, suscrito por la referida médico, donde indica tratamiento médico, rehabilitación y reposo físico al juez sometido a procedimiento disciplinario judicial, la cual *-en su criterio-* no debió ser desechada por inidónea, sino que debió ser apreciada y valorada como plena prueba, siendo la misma idónea para justificar la inasistencia del juez al trabajo los referidos días y que de igual manera se aprecia que la formalidad de convalidación de dicho informe médico, quedó evidenciada con la colocación del sello de revisado, por parte del médico funcionario de la Dirección Ejecutiva de Magistratura.

Asimismo, señaló la recurrente que incurrió en error el *a-quo*, cuando juzga como inidóneo, el récipe médico prescrito por el Dr. Jorge Jaime, médico funcionario de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el estado Portuguesa de fecha nueve (09) de enero de dos mil doce (2012), por cuanto, sostiene que con dicha prueba se demostró que el mencionado médico tuvo pleno conocimiento del estado de salud del juez, demostrándose la legalidad y legitimidad del reposo otorgado por la Dra. Lisbeth Mendoza, quedando plenamente comprobada la validez de los justificativos médicos.

De seguidas, la apoderada judicial del juez sometido a procedimiento disciplinario judicial, refirió lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la recurrida incurre en silencio de prueba, al ignorar por completo el Acta Administrativa N° 2012-01, de fecha nueve (09) de enero de dos mil doce (2012), que cursa en el expediente, en razón de que "la mayoría sentenciadora estaba obligada a analizar, apreciar y valorar las documentales, que consten en las actas procesales", igualmente refirió lo expresado por la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), caso Francisca Josefa Bernaez Mendoza contra Carmen Rosa Silva de González y otros, respecto al silencio de pruebas.

En este sentido, arguye la recurrente que comparte el criterio de la Jueza del Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria que salvó su voto en la decisión recurrida, por cuanto la prueba antes referida también debió ser valorada en atención al principio de exhaustividad, en razón a que dicha probanza era pertinente para la causal disciplinable debatida durante todo el proceso, subsumible en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética.

Asimismo, señaló la recurrente que dichas pruebas administradas en conjunto, otorgaban plena fe sobre la justificación de las inasistencias del juez investigado y en su decir, eran suficientes a los fines de impedir que se desvirtuara el principio de presunción de inocencia, previsto en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; indico además que se demostró que no fue afectado el normal funcionamiento del Tribunal a cargo del juez ANTONIO MARIA HERRERA MORA, durante los días que no pudo asistir, por cuanto pudieron tomar las medidas operativas respectivas de manera tempestiva, ya que el juez, una vez que se le presentó el percance de salud, informó mediante

correo electrónico enviado desde la República Popular de China a la Coordinadora Laboral, para que tomara las previsiones necesarias de manera oportuna, consignando posteriormente los soporte médicos requeridos ante las coordinaciones administrativas.

De igual manera, señaló la recurrente que comparte el criterio expresado por la jueza disidente, en relación a que no se evidencia que el juez sometido a procedimiento disciplinario judicial haya incurrido en algún ilícito disciplinario de los establecidos en Código de Ética.

En tal sentido, arguye la recurrente que el supuesto establecido en la normativa mencionada *ut supra*, se encuentra alejado totalmente de la realidad jurídica y fáctica planteada en la causa de marras, señalando que "(...) para la materialización de este tipo disciplinario es requisito esencial que el sujeto disciplinable asista al sitio de desempeño de la función jurisdiccional retirándose voluntariamente sin causa justificada durante la jornada de actividades judiciales, es decir, la ausencia debe ser voluntaria, intencional".

Asevero igualmente que "(...) en el caso (sic) marras está plenamente probada y justificada en autos, (sic) razones por las que queda igualmente desvirtuada la aplicación de esta causal al caso que nos ocupa, amén de que el supuesto de hecho planteado en la norma es totalmente distinto de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, (sic) y en base a los cuales el Juez Antonio María Herrera Mora hizo su defensa y alegatos, presentando las pruebas pertinentes".

Concluyendo que, el Tribunal Disciplinario Judicial, silenció la documental referida, ya que de haberla revisado exhaustivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y concatenarla con otras pruebas, el mismo hubiese arribado a conclusiones distintas a las cuales llegó para declarar la responsabilidad disciplinaria del Juez Antonio María Herrera Mora.

Solicitando finalmente que se declare con lugar el recurso de apelación ejercido, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2014-040, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), siendo la oportunidad legal correspondiente, el Tribunal Disciplinario Judicial realizó la audiencia oral y pública y dictó el dispositivo de su fallo, siendo publicado su texto íntegro en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), estableciendo, luego de realizar una relación sucinta de los hechos, los argumentos de las partes, la competencia para decidir y la delimitación de la controversia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En referencia a las pruebas promovidas por el juez denunciado, el Tribunal Disciplinario Judicial, desechó todas las documentales y testimoniales, así como la prueba de informe requerida mediante oficio N° TDJ-1576-2012, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), por considerar que "las mismas eran inidóneas para demostrar los hechos controvertidos que servían como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario".

Seguidamente, como primer punto, el órgano de primera instancia disciplinaria, consideró hacer mención a la calificación jurídica de los hechos que dieron inicio al procedimiento disciplinario seguido en contra del Juez Antonio María Herrera Mora, por estar presuntamente incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética.

En tal sentido, el *a-quo*, una vez revisadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario, verificó que se cumplieran los tres (03) supuestos concurrentes que constituyen el ilícito disciplinario mencionado *ut supra*, los cuales son: I) abandonar o ausentarse del cargo; II) que el abandono o ausencia sea injustificada; y III) que se comprometa el normal funcionamiento del órgano judicial, constatando que no fue comprometido el desempeño del órgano jurisdiccional a cargo del juez sometido a procedimiento disciplinario judicial (lo que constituye el tercer requisito), en virtud de que el administrador de justicia tuvo la precaución de

informar por correo electrónico su imposibilidad de asistir al Tribunal durante los días trece (13), catorce (14), dieciséis (16), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), lo cual permitió a las Coordinadoras tanto Laboral como Judicial, tomar las medidas necesarias para la redistribución de las causas que fueron ingresadas ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos en las fechas en las cuales se ausentó el juez sometido a procedimiento disciplinario, lo que conllevó al *a-quo* a realizar el cambio de calificación de los hechos presuntamente cometidos por el juez denunciado, fundando sus argumentos en el criterio reiterado y ratificado por esta Corte Disciplinaria Judicial, mediante sentencia N° 20, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012).

Corolario de lo anterior, el órgano de Primera Instancia Disciplinaria Judicial, en uso de su potestad juzgadora, se apartó de la calificación del ilícito disciplinario previsto en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética, lo que eventualmente daría lugar a la sanción de Destitución, en virtud de que la situación fáctica que dio apertura de oficio al presente procedimiento disciplinario se mantuvo invariable en todo momento durante la tramitación del proceso, quedando los hechos *in comento* referidos a la falta disciplinaria de Amonestación, prevista en el numeral 4 del artículo 31 *eiusdem*, el cual prevé "ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada".

Seguidamente, el Tribunal Disciplinario Judicial, desglosó los cuatro (04) supuestos de hecho que deben concurrir para que se constituya la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética, a saber: I) Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones, II) Sin la respectiva licencia, III) En Tiempo hábil y IV) Sin causa justificada.

En este sentido, el *a-quo*, arguyó que en el caso de marras, el juez denunciado, pretendió justificar su ausencia laboral mediante un informe médico expedido por un médico privado, siendo necesario hacer mención a los "Lineamientos para la Convalidación de Reposos", emitidos por la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, señalando que "(...) el procedimiento para la conformación de los reposos expedidos por médicos particulares, previa evaluación médica del paciente o mediante la verificación de los informes médicos y los respectivos soportes clínicos de ser el caso, que certifiquen la veracidad de la enfermedad que en un momento dado pudiera afectar al funcionario, por parte de los médicos adscritos al referido Servicio Médico".

De igual manera, el órgano de Primera Instancia Disciplinaria Judicial, señaló que "(...) la convalidación de un reposo médico por parte del personal adscrito al Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, es efectuado a través del formato de "Control de Reposo", el cual queda registrado bajo un número y fecha de emisión, indicándose en su contenido: I) Nombres y Apellidos, cédula de identidad, cargo del funcionario, la dependencia administrativa de adscripción; II) Lapsos del reposo, fecha de inicio y culminación del mismo; III) Motivo de enfermedad; IV) Identificación completa y firma del médico autorizado; y, V) Sello húmedo de la dependencia".

En consecuencia, el *a-quo* consideró que el hecho de que el ciudadano JORGE ELIECER JAIMES BARAJAS, titular de la cédula de identidad N° 9.855.068, médico cirujano adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ratificara mediante la prueba testimonial la circunstancia de haber "revisado" tanto el informe, constancia y récipes suscritos por la profesional de la medicina LISBETH MENDOZA, no demostró que el reposo médico que consta en actas procesales, haya sido convalidado conforme al procedimiento y directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sino que de dicha revisión se desprende que fue con ocasión a la asistencia de consulta por parte del juez denunciado.

Así las cosas, el Tribunal Disciplinario Judicial, verificó de la revisión de las actas que conforman el presente expediente disciplinario, que el juez denunciado, en su escrito de descargos dirigió su defensa a comprobar la preexistencia de una enfermedad, más no logró justificar su ausencia al Tribunal a su cargo durante los días trece (13), catorce (14), dieciséis (16), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), debiendo consignar el medio probatorio idóneo como era el informe médico privado, debidamente conformado por el servicio médico regional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o en su defecto por el

Instituto Venezolano del Seguro Social, con el objeto de desvirtuar la investigación realizada en su contra por la Oficina de Sustanciación de ésta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En consecuencia, consideró el *a-quo*, que la conducta desplegada por el juez denunciado, se encontraba enmarcada en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética, razón por la cual le impuso la sanción de Amonestación Escrita.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 29 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer los recursos sobre las decisiones definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, que imponga o absuelva de la sanción de amonestación.

Artículo 29. (...) *Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oír al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.*

En aplicación de la norma parcialmente transcrita y por tratarse el presente caso de la apelación ejercida por el ciudadano ANTONIO MARIA HERRERA MORA, titular de la cédula de identidad N° V- 7.547.750, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-130, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), en el procedimiento seguido en su contra, por sus actuaciones como Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, mediante la cual declaró su responsabilidad disciplinaria judicial, referida a la presunta comisión del ilícito disciplinario tipificado en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética, merecedor de la sanción de amonestación escrita, esta Corte Disciplinaria declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se declara.**

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia para conocer del presente asunto y analizadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario, así como lo alegado por las partes durante el desarrollo de la audiencia oral y pública, esta Corte Disciplinaria Judicial pasa a decidir, previa las siguientes consideraciones:

Alega la recurrente, que incurrió el *a-quo* en error de juzgamiento, al valorar como inidóneas las pruebas que constan en las actas procesales a pesar de que fueron admitidas y evacuadas oportunamente y que tales pruebas eran determinantes para demostrar que fue debido a circunstancias médicas, que el juez denunciado no pudo asistir al Tribunal a su cargo, durante los días trece (13), catorce (14), dieciséis (16), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), siendo *-en su decir-* de manera justificada.

En ese sentido, considera oportuno esta Corte Disciplinaria Judicial, señalar lo que ha establecido nuestro Máximo Tribunal como "error de juzgamiento", quien en sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil uno (2001), Exp. N° 00-557, con ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en la cual expresó:

"(...) error de juzgamiento, es la errada valoración de las pruebas en su texto"

De igual manera, la Sala en sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil dos (2002), con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, señaló:

"(...) cuando se analiza una denuncia sobre un error de juzgamiento, debe tomarse en cuenta que aquella sólo será

procedente en la medida que el vicio sea capaz de alterar el dispositivo del fallo"

En este sentido, la Sala de Casación Civil, definió como error de juzgamiento, la valoración que se le da a las pruebas promovidas en el proceso, pero que tal valoración debe ser errada y que sea capaz de alterar el dispositivo del fallo, para poder tenerse como constituido el vicio.

Observa esta alzada, con respecto a lo denunciado por la recurrente, que el órgano de primera instancia disciplinaria, al momento de valorar las pruebas promovidas y evacuadas oportunamente, las consideró inidóneas para demostrar los hechos controvertidos que servían como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento disciplinario, en virtud que, lo que debió ser consignado es el medio probatorio idóneo como lo era el informe médico privado, debidamente convalidado por el servicio médico regional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o en su defecto por el Instituto Venezolano del Seguro Social, con el objeto de desvirtuar la investigación realizada en su contra por la Oficina de Sustanciación de ésta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En ese sentido, se aprecia que en el caso de marras, no consta en las actas que conforman el presente expediente, la convalidación del reposo médico privado presentado por el juez denunciado, razón por la que esta Instancia Superior, en aras de garantizar una tutela efectiva, dictó auto para mejor proveer en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), requiriendo de la Unidad de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el estado Portuguesa, se sirviera informar a esta Alzada, si el reposo médico privado presentado por el juez denunciado, fue convalidado previa evaluación del paciente por presentar alguna dolencia en ese momento o si, por el contrario, sólo fue revisado como documental asociada a un trámite administrativo rutinario derivado del informe médico privado presentado para su convalidación.

Siendo recibida por esta Corte Disciplinaria Judicial en fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), emanada de la Dirección Administrativa Regional del estado Portuguesa, vía fax, remisión de información suscrita por el ciudadano Jorge Jaimes Barajas, titular de la cédula de identidad N° V- 9.185.068, médico general adscrito a la Unidad de Servicio Médico de Guanare, estado Portuguesa, relacionada al caso del ciudadano Antonio María Herrera Mora, titular de la cédula de identidad N° V- 7.547.750, por las actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua.

En dicha comunicación, el Dr. Jorge Jaimes Barajas, antes plenamente identificado, señaló que: "(...) En ocasión de dar respuesta a la solicitud hecha por usted con respecto al caso arriba mencionado por la validación o no del reposo médico presentado ante este servicio por el ciudadano Antonio María Herrera Mora en fecha del día 09/01/2012 para su validación, la cual "no fue procedente" por las siguientes razones: 1.- El percance de salud del paciente ocurrió en un país extranjero (China) el día 09/12/2011. 2.- La médico venezolana que lo trató en china, solicita reposo laboral domiciliario por quince (15) días a partir del día 09/12/2011 (09/12/2011 al 23/12/2011) con el diagnóstico de lesión lumbar con probable compromiso radicular, justificando con este diagnóstico el impedimento para viajar de regreso a Venezuela. 3.- Tanto la solicitud de reposo como el informe médico presentado por el paciente, tiene fecha de emisión el día 23/12/2011 con membrete de un centro médico privado de Venezuela (Hospital Privado de Occidente, C.A del estado Portuguesa). 4.- Ni la solicitud de reposo ni el informe médico presentan sello húmedo del médico tratante que indique su especialidad, matrícula en la Federación Médica Venezolana, número de colegiatura en el colegio de médicos ni número de cédula de identidad del mismo, requisitos mínimos exigidos que deben contener estos documentos para su convalidación. 5.- Para el momento de la consignación del reposo ante este servicio para su validación el paciente ya había cumplido el tiempo solicitado por la médico tratante en la ciudad de china, ya que el mismo me fue presentado un mes después de ocurrido el suceso, es decir el 09/01/2012".

Considerando quienes aquí deciden que, los argumentos establecidos por el órgano de primera instancia disciplinaria, se ajustan a la realidad fáctica de los

hechos controvertidos, en virtud de que lo pretendido era justificar la ausencia del juez denunciado, al tribunal a su cargo, en las fechas indicadas anteriormente, siendo necesario cumplir con los lineamientos para la Convalidación de Reposos, emitidos por la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, debiendo ser efectuado el mismo a través del formato de "Control de Reposo", el cual debe quedar registrado bajo un número y fecha de emisión, indicándose en su contenido: I) Nombres y Apellidos, cédula de identidad, cargo del funcionario, la dependencia administrativa de adscripción; II) Lapso del reposo, fecha de inicio y culminación del mismo; III) Motivo de enfermedad; IV) Identificación completa y firma del médico autorizado; y, V) Sello húmedo de la dependencia, tal y como dejó constar el *a-quo* en sus consideraciones, razón por la cual, conforme al criterio señalado en las sentencias mencionadas *ut supra*, **el error de juzgamiento delatado que se examina resulta improcedente**, toda vez que, la recurrida no infringió las disposiciones apuntadas, valorando correctamente la idoneidad de las probanzas sometidas a su consideración, siendo evidente que en modo alguno su apreciación pudo alterar el dispositivo del fallo dictado. **Y así se establece.**

Asimismo, arguye la recurrente que el *a-quo* incurrió en error, cuando juzgó como inidóneo, el récipe médico prescrito por el Dr. Jorge Jaime, médico funcionario de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el estado Portuguesa de fecha nueve (09) de enero de dos mil doce (2012), por cuanto, a decir de la recurrente, con dicha prueba se demostró que el mencionado médico tuvo pleno conocimiento del estado de salud del juez, demostrándose la legalidad y legitimidad del reposo otorgado por la Dra. Lisbeth Mendoza, quedando plenamente comprobada la validez de los justificativos médicos.

Respecto al vicio denunciado, su contenido y alcance fue establecido en el análisis de la primera delación, en consecuencia se da por reproducido de seguidas.

Ahora bien, en referencia a la prueba documental que señala la recurrente, observa esta Alzada, que insiste la apoderada judicial del juez sometido a procedimiento disciplinario judicial, en hacer valer el récipe médico que fuere prescrito por el médico funcionario adscrito a la Unidad de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en el estado Portuguesa, dejando ver que con dicha prueba quedaba demostrado que el médico en referencia tuvo el conocimiento del estado de salud del juez denunciado y que con ello se podía demostrar la legalidad y legitimidad del reposo médico privado presentado en autos, lo cual no fue lo debatido en el transcurso del proceso, siendo que, ciertamente el médico funcionario de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el estado Portuguesa, tuvo el conocimiento del estado de salud del juez sometido a procedimiento disciplinario, no obstante, lo pretendido no era prejuzgar el conocimiento que el mismo pudiera tener sobre el estado de salud del juez denunciado, sino justificar la ausencia que tuvo durante los días trece (13), catorce (14), dieciséis (16), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), al tribunal a su cargo.

En ese sentido, esta Alzada constató de la revisión de las actas que conforman el presente expediente disciplinario, así como de las resultas de la prueba de informes solicitada por este Despacho Superior, a través del auto para mejor proveer de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibida en sus resultas vía fax en fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual el profesional de la medicina Jorge Jaimes Barajas, relaciona específicamente las razones por las cuales no procedió la convalidación de la solicitud de reposo (debidamente transcrito anteriormente), así como del informe médico privado, presentado por el juez denunciado, dejando constar en dichas resultas que tales razones le fueron previamente explicadas al juez sometido a procedimiento disciplinario, es decir, que el ciudadano Antonio María Herrera Mora, conocía las razones por las cuales no procedía la convalidación del reposo médico, lo que permite a esta Despacho Superior determinar que no se dio cumplimiento a los lineamientos exigidos por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la convalidación de dicho reposo médico, siendo ajustada la valoración del órgano disciplinario de primera instancia al declarar el como "inidóneo" el récipe suscrito por el galeno antes mencionado, siendo forzoso para esta instancia superior declarar la delación examinada **improcedente. Y así se establece.**

Por otra parte, señaló la recurrente en su escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido en contra de la recurrida, que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la misma incurrió en silencio de prueba, en virtud de que la mayoría sentenciadora estaba obligada a analizar, apreciar y valorar las documentales que constaren en las actas procesales, que *en su decir* omitieron el examen del Acta Administrativa N° 2012-01, de fecha nueve (09) de enero de dos mil doce (2012), siendo que la misma era determinante para demostrar que debido a circunstancias médicas el juez denunciado no pudo justificadamente asistir al tribunal a su cargo, en las fechas señaladas *ut supra*.

En referencia al alegado vicio de silencio de pruebas, como bien lo señaló la apoderada judicial del juez denunciado, la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009, expediente N° 2008-000625, expresó:

"(...) En este orden de ideas, el alegado vicio de silencio de prueba se produce cuando el sentenciador ignora completamente el medio probatorio, pues ni siquiera lo menciona, o cuando refiere su existencia, pero no expresa su mérito probatorio."

Es clara la jurisprudencia, al señalar que el vicio de silencio de pruebas se produce cuando el juez ignora por completo el medio probatorio o simplemente cuando lo menciona pero no expresa su mérito probatorio, en el caso de marras, señala la recurrente que el *a-quo* ignoró por completo la referida Acta Administrativa N° 2012-01 de fecha nueve (09) de enero de dos mil doce (2012).

Al respecto, es oportuno reiterar el criterio sostenido en sentencia N° 1850/15.10.2007 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual el silencio de pruebas puede generar violación al derecho constitucional de la defensa, no obstante, el alegato por sí solo no basta, ya que debe comprobarse que la prueba no apreciada por el juzgador era determinante en la resolución de la causa. En otras palabras, para que se configure la violación del derecho constitucional a la defensa, no basta con la simple falta de valoración de una prueba, sino que es necesario que se compruebe que la prueba dejada de apreciar era determinante para la decisión, de tal manera que, de haber sido apreciada, la decisión hubiera sido otra (*vid.* Sentencias números 831/24.04.2002; y 3.198/15.12.2004 Sala Constitucional del TSJ).

En este sentido, verificó esta Alzada en cuanto al análisis, apreciación y valoración realizada a las pruebas aportadas al proceso que, riel a folio 119 al 123 de la pieza 1 del presente expediente disciplinario, **auto de admisión de las pruebas** promovidas por las partes, donde el Tribunal Disciplinario Judicial, señaló en referencia a las documentales promovidas por el juez denunciado, en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, de su escrito de promoción de pruebas, **que es reiterada la jurisprudencia al establecer que la solicitud del mérito favorable de autos, no es un medio de pruebas sino la solicitud de la aplicación del principio de la comunidad de la prueba, o de adquisición, que rige en todo el sistema probatorio venezolano y que el juez está en el deber de aplicar de oficio siempre, sin necesidad de alegación de parte, razón por la cual al no ser promovido un medio probatorio susceptible de valoración, el *a-quo* consideró inoficioso valorar tales alegaciones**, subsistiendo para el órgano disciplinario de Primera Instancia el deber de valorar las referidas documentales en el contexto de los límites de la controversia suscitada en la causa judicial, en todo y en cuanto las mismas resultaran útiles y pertinentes para aseverar o desvirtuar el argumento de alguna de las partes.

En este estado, resulta pertinente para quienes suscriben recalcar, que siendo el fondo de lo debatido en la primera instancia disciplinaria judicial, la justificación de la ausencia del juez denunciado al tribunal a su cargo, durante los días previamente señalados por razones que se alegan como médicas o de salud, es el **Reposo Médico público o privado, debidamente convalidado por el Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura** la prueba idónea para sustentar el argumento de "justificado" esgrimido por el juez denunciado.

Ahora bien, observa esta Corte Disciplinaria Judicial de la revisión de las actas que conforman el presente expediente, específicamente los folios 9, 10 y 11

de la primera pieza, que si bien en la sentencia objeto del presente recurso de apelación no fue invocada ni analizada la documental referida, la misma no aporta elementos de convicción suficientes que puedan ratificar lo pretendido por el juez denunciado, como es "justificar su inasistencia al tribunal a su cargo", siendo que estriba en un acta administrativa, suscrita por la Coordinadora Judicial y la Coordinadora Laboral del Circuito Judicial del Trabajo del estado Portuguesa, en la cual se hace constar que en fecha nueve (09) de enero de dos mil doce (2012), el juez denunciado consigno los soportes atinentes a la justificación de su inasistencia a su lugar de trabajo los días antes señalados, no existiendo dentro de los mencionados soportes la convalidación del reposo avalada por el Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, siendo evidentemente inidóneo para demostrar la justificación de la ausencia constatada, por lo que, consecuentemente, la ausencia de su valoración en el texto íntegro de la recurrida no resulta determinante para el dispositivo dictaminado en el caso de marras, razón por la cual debe declararse improcedente el vicio delatado. **Y así se establece.**

Ahora bien, verificada como ha sido la inexistencia de los vicios delatados por la recurrente, observa esta Alzada con meridiana claridad, que el órgano de primera instancia disciplinaria, señaló en la recurrida que el juez denunciado manifestó en su escrito de descargos, el pleno conocimiento del procedimiento que se debe seguir en el caso de justificar las ausencias a las labores jurisdiccionales, así como señaló que su defensa fue dirigida a comprobar la preexistencia de una enfermedad, no logrando justificar ante dicho órgano disciplinario judicial, la ausencia al tribunal a su cargo, durante los días trece (13), catorce (14), dieciséis (16), diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), debiendo consignar el medio probatorio idóneo, es decir, el informe médico público o privado debidamente convalidado por el servicio médico regional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y que tal conducta desplegada por el juez sometido a procedimiento disciplinario, era considerada como una conducta antiética a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética.

No obstante, considera esta Alzada que el *a-quo*, aun sin tener en actas procesales la prueba de informes que este órgano disciplinario solicitó a la Unidad de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del estado Portuguesa, la cual es de capital importancia la solución del conflicto planteado, realizó un juicio de valor acertado sobre la conducta desplegada por parte del juez denunciado, evidenciándose un incumplimiento a la obligación de hacer por parte del administrador de justicia investigado disciplinariamente, razón por la cual estima ajustado a derecho este órgano disciplinario judicial de alzada, no existiendo infracciones de orden público o constitucionales que inficionen la validez de la decisión recurrida, confirmarla en toda su extensión. **Y así se establece.**

Con fuerza en la motivación que antecede, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar **SIN LUGAR** el recurso ordinario de apelación presentado por la apoderada judicial del juez sometido a procedimiento disciplinario, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en la cual se declara la responsabilidad disciplinaria judicial al ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MORA**, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua, por encontrarse incurso en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética, merecedor de la sanción de Amonestación Escrita. **Y así se decide.**

-III-
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite el siguiente pronunciamiento: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana **WENDY JOSEFINA ANGARITA VALLÉN**, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **ANTONIO MARIA HERRERA MORA**, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua. **SEGUNDO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Tribunal Disciplinario Judicial, en el procedimiento seguido contra el ciudadano **ANTONIO MARIA HERRERA MORA**, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua, en la causa signada con el número AP61-A-2012-000008, en la cual se declara la responsabilidad al juez denunciado, por encontrarse incurso en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética, imponiéndole la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014). Año 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE


TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ


JUEZA PONENTE
MERLY MORALES HERNANDEZ


JUEZA VICEPRESIDENTE,
ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ


SECRETARIA,
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES I Número 40.531
Caracas, viernes 31 de octubre de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**